



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**“LA PUBLICIDAD DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA
EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

ANA LUISA CORONA HERNÁNDEZ

ASESOR

M. EN P.J. LISSET GÓMEZ CASAS

REVISORAS

L. EN D. DULCE MARÍA IBARRA LÓPEZ

M. EN P.J. JUDITH JIMÉNEZ HERRERA

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DE 2019.

Texcoco, México a 25 de octubre 2018

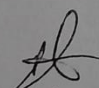
Asunto: Etapa de digitalización

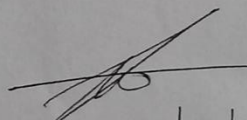
M. EN C. ED. VIRIDIANA BANDA ARZATE
SUBDIRECTORA ACADEMICA DEL
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO
PRESENTE

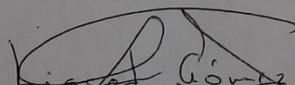
AT'N: L. EN I. A. CINTHIA TERESITA ISLAS RODRIGUEZ
RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN

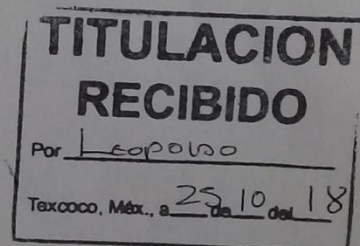
Con base en las revisiones efectuadas al trabajo escrito titulado "La publicidad de la maternidad anónima en el Estado de México" que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la sustentante Ana Luisa Corona Hernández, con número de cuenta 1325150, se concluye que cumple con los requisitos teórico-metodológicos por lo que se le otorga el voto aprobatorio para su sustentación, pudiendo continuar **con la etapa de digitalización** del trabajo escrito.

ATENTAMENTE


Dulce María Ibarra Cárdenas
NOMBRE Y FIRMA DEL REVISOR


Jiménez Herrera Judith
NOMBRE Y FIRMA DEL REVISOR


Lisset Gómez Casas
NOMBRE Y FIRMA DEL DIRECTOR



c.c.p. Sustentante: Ana Luisa Corona Hernández
c.c.p. Asesor de trabajo terminal: Mtra. En Proc. Jur. Lisset Gómez Casas
c.c.p. Titulación. L. en I. A. Cinthia Teresita Islas Rodríguez.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios con mucho amor, por permitirme seguir con vida, por darme salud, acompañarme en cada paso y por darme una gran familia.

DEDICATORIAS

Le dedico esta tesis a mi madre, Juana Hernández Duarte, quien ha estado conmigo en cada momento de mi vida, gracias a ella estoy donde estoy, siempre brindándome su amor y atención.

Esperando esté muy orgullosa de mí, así como yo lo estoy de ella.

Con amor y respeto para mi padre, Osvaldo Corona Romero, quien siempre me da palabras de aliento para seguir adelante, que tampoco me ha dejado sola, y es parte fundamental de este logro.

De igual manera a mi hermano, Osvaldo Corona Hernández que en momentos difíciles, estuvo para ayudarme.

A mi ángel, mi estrella en el cielo, Petra Duarte
Castillo, por enseñarme que siempre debemos
luchar por lo que queremos, que nada es
imposible, abuelita, gracias por cada
enseñanza y por todo el amor que me
brindaste.

Agradezco a mi primo, Alberto Antonio Olguín Hernández, por todo el apoyo que me brindo, es parte fundamental de mi educación, siempre pendiente de mis necesidades en cuanto a mis libros y otras situaciones, siempre estaré muy agradecida por eso, por tener una persona confiable y leal a mi lado.

Agradezco a la Universidad Autónoma del Estado de México, UAEM Texcoco, por permitirme estudiar en sus instalaciones, a cada profesor que me ayudo a concluir mi educación y por cada enseñanza.

Gracias principalmente a mi asesora de tesis,
Mtra. En Proc. Jur. Lisset Gómez Casas, por
dedicarme tiempo, brindarme su atención, creer
en mí y ayudarme a terminar este proyecto, y
así poder cumplir una de mis metas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA	13
1.1 Concepto de Derecho	13
1.2 Concepto de adopción	15
1.3 Conceptos varios	17
1.3.1 Concepto de filiación.....	17
1.3.2 Concepto de abandono.....	18
1.3.3 Concepto de Registro Civil	19
1.3.4 Concepto de certificado de nacimiento, identidad, vida, aborto y publicidad	20
1.4 Concepto de maternidad.....	26
1.5 Maternidad anónima	28
CAPÍTULO II MARCO HISTÓRICO DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA.....	30
2.1 Antecedente de maternidad anónima	30
2.1.1 La madre en la mitología y la cultura griega	31
2.1.1.1 La Prostituta (<i>παρθενος</i>).....	32
2.1.2 La madre judeo cristiana.....	33
2.1.3 La madre de la Edad Media.....	34
2.1.4 La madre de la Era Romántica	36
2.1.4.1 Separación Ideológica del Hogar y el Mundo	37
2.2. La maternidad anónima durante la Revolución Industrial.....	38
2.3. La madre de la Era Moderna.....	40

2.3.1 La Madre de la Era Postmoderna	44
2.3.2. Dinámicas de la Postmodernidad	45
2.4 Antecedente de maternidad anónima en Francia.....	46
2.4.1 Texto legal sobre la maternidad anónima en Francia	48
2.4.2 Jurisprudencia del tribunal de derechos humanos de Estrasburgo	50
2.5 Antecedentes de la maternidad anónima en España	59
2.5.1 Opinión de Ramón Durán Rivacoba. El anonimato de la madre. Presupuesto normativo.	62
2.5.2 Valoraciones enfrentadas: la Resolución de la Dirección General española de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 1997 y su cambio de criterio.	64
2.5.3 La inconstitucionalidad sobrevenida según la Sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de septiembre de 1999	67
2.6 Opinión del Tribunal Europeo sobre la maternidad anónima	74
2.7 Antecedentes de la maternidad anónima en Alemania	77
2.8 Reconstrucción del concepto de maternidad	78
2.9 Maternidad en Latinoamérica.....	79
CAPÍTULO III MARCO LEGAL DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA	82
3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos sobre Derecho a la Vida	82
3.2 Ley General de Salud, Constitución Política del estado libre y soberano de México y Reglamento de salud en el Estado de México	84
3.3 Noticia sobre la maternidad anónima.....	86
CAPÍTULO IV MARCO ANALÓGICO Y DOCUMENTAL DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA.....	91
4.1 Alcances y fines de la maternidad anónima	91
4.2 Debates.....	93

4.2.1 Derecho a la vida del nasciturus versus el derecho a la autonomía de la voluntad de la madre (aborto o anonimato)	93
4.2.2 Derecho a la identidad biológica del hijo versus el derecho de intimidad de la madre.....	95
4.2.3 La igualdad filial y la identidad del hijo versus la firmeza de la adopción...	96
4.3 Consideraciones sobre la maternidad anónima	98
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFÍA	117

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se abarcará el tema sobre la maternidad anónima, con el cual se pretende evitar ciertas situaciones como lo son: el abandono de niños, muerte de las jóvenes y de los hijos al optar por un aborto clandestino y así fomentar la adopción.

El tema se aborda ya que se han presentado bastantes situaciones en donde madres jóvenes mueren por tratar de practicarse un aborto, y así mismo mueren los fetos, por lo tanto se busca dar publicidad para evitar estas situaciones y contribuir a la adopción, ya que existen familias que desean adoptar a un recién nacido.

Para dar publicidad en los sectores de salud, públicos y privados del Estado de México, en la presente investigación se propone un protocolo de actuación para llevar a cabo la maternidad anónima, así como con un tríptico que contiene la información necesaria para las mujeres que conozcan a alguien que necesite de esta figura jurídica.

Todo lo anterior se abordara mediante conceptos relacionados al tema, así como sus antecedentes para una mejor comprensión del mismo, esto, utilizando diversos métodos de investigación como lo son: el método histórico (antecedentes), método conceptual (definiciones) y método documental (normas).

La investigación consta de 4 capítulos donde se explicará todo lo que se ha dicho anteriormente, esperando lograr una buena impresión en los lectores.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA

En el presente capítulo se mencionarán distintos conceptos a utilizar en la investigación de maternidad anónima ya que servirá para comprender mejor el tema. Para comenzar se dará la definición de Derecho.

1.1 Concepto de Derecho

Derecho: “es el conjunto de leyes, resoluciones, reglamentos creados por un Estado, que pueden tener un carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la necesidad de cada una y que son de estricto cumplimiento por todas las personas que habitan en esa comunidad para garantizar la buena convivencia social entre estas y que la resolución de los conflictos de tipo interpersonal lleguen a buen puerto”.¹

En mención del concepto señalado, se refiere a que existen normas que nos rigen a todos para mantener la paz en la sociedad, existiendo la posibilidad de cambiarla para un mejor cumplimiento.

Mencionando otro concepto de derecho, se define como:

“Conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres, y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial”.²

El concepto anterior se refiere a que todos estamos dentro de una sociedad que plantea normas para evitar conflictos entre los habitantes, pero quienes se salen del círculo tienen una consecuencia legal.

1 Definición ABC, “Definición de derecho”. (Online), Disponible en: <https://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php> (04/05/2018)

2 FLORES Gomes González, Fernando, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, vigésima quinta ed., Ed. Porrúa, México 1986, p. 50

Un concepto más nos dice que el derecho:

“Es todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho natural y derecho positivo”.³

Para comprender mejor el concepto anterior de derecho será necesario conceptualizar sus dos clasificaciones. El derecho natural se define como:

“Conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado”.⁴

En cuanto al derecho positivo, se define como:

“Conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación”.⁵

En mención a los conceptos anteriores se refiere a que se encuentran normas vigentes y otras que ya no existen pero que pueden ayudar a mejorar la convivencia en la sociedad, además de que cada persona puede distinguir entre justicia e injusticia por experiencia propia.

Como último concepto, derecho:

“Es el conjunto de preceptos, reglas o leyes que gobiernan la actividad humana en la sociedad y cuya observancia está sancionada, en caso necesario, por la coacción social, o por la fuerza pública”.⁶

Este concepto se refiere como ya se ha mencionado que si alguna persona dentro de la sociedad, no acata las normas, recibirá un castigo por ello.

3 DE PINA Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, trigésimo séptima ed., Ed. Porrúa, México 1965 P. 228

4 op. cit. p. 236

5 op. cit. p. 238

6 DE PINA Vara, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, vigésimo quinta ed., Ed. Porrúa, México 2010, volumen I, p. 43

Independientemente de la postura de los autores, hay características similares, que se señalan, tales como el Estado, la norma, conducta, sociedad, sanción, entre otros.

Así el Derecho, quedará definido para esta investigación como: el conjunto de normas jurídicas, que faculta el Estado con motivo de mantener la paz en la sociedad, tener orden, brindar seguridad, y en caso de omisión pueda sancionar a los responsables.

Otra palabra que se relaciona con el tema de maternidad anónima es la adopción, que es uno de sus fines, por ello, también es necesario definirla.

1.2 Concepto de adopción

La adopción “es la creación de una filiación artificial por medio de un acto jurídico, en el cual es posible hacer de un hijo(a) no biológicamente, un hijo propio”.⁷

En mención del concepto señalado, se refiere a que dos personas mediante un acto legal pueden tomar como hijo(a) propio a un niño(a) que no es suyo.

Mencionando otro concepto de adopción, se define como:

“Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.⁸

Este concepto se refiere a que una vez que se lleva a cabo el acto jurídico, se van a crear vínculos entre el adoptante y adoptado, tales como padres - hijo(a). (Obligaciones y derechos de ambos).

7 Definición legal, “La adopción”. (Online), Disponible en: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/la-adopcion.html?m=1> (04/05/2018)

8 DE PINA Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, trigésimo séptima ed., Ed. Porrúa, México 1965, p. 6

Un concepto más nos dice, que la adopción es:

“El estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es un vínculo filial creado por el derecho”.⁹

El concepto mencionado se refiere como se ha dicho anteriormente que la adopción va a crear derechos y obligaciones de acuerdo a lo establecido en la ley para un mejor cuidado del hijo(a).

Como último concepto, la adopción es:

“Acto legal o jurídico mediante el cual una persona toma por hijo a un niño o niña que biológicamente es hijo(a) de otros padres”.¹⁰

Este concepto se refiere a que las personas que adoptan cumplen con ciertos requisitos establecidos en la ley para tomar como suyo a un hijo(a) que no es suyo, para desempeñar un papel de padre-hijo(a).

De acuerdo a los conceptos anteriores, para esta investigación la adopción quedará definida como: un acto jurídico que crea un relación de padre-hijo(a), en la cual se incluyen derechos y obligaciones para una mejor convivencia, basándose en lo establecido por la ley.

9 Derecho de Familia y Sucesiones, “La adopción”, (Online), Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. (04/05/2018).

10 Significados, “Significado de Adopción”, (Online), Disponible en: <http://www.significados.com/adopcion/> (04/05/2018)

1.3 Conceptos varios

Para la presente investigación se utilizarán distintas palabras relacionadas con la maternidad y maternidad anónima, por lo cual es conveniente tener un concepto de ellas, para mayor comprensión del tema.

1.3.1 Concepto de filiación

“Es la relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores”.¹¹

El concepto mencionado se refiere a que existe una relación biológica (en la mayoría de los casos) entre padre e hijo(a).

Mencionando otro concepto de filiación, tenemos que es:

“El vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una descende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos o de actos jurídicos”¹²

El concepto mencionado se refiere a que existen derechos y obligaciones que son consecuencia del vínculo entre padres e hijos(as), y están reconocidos en la ley.

Como último concepto, la filiación es:

“Relación jurídica que se establece entre los padres y los hijos en virtud, generalmente, del vínculo de generación que los une. Constituye un estado civil con sus propios derechos y obligaciones.”¹³

11 DE PINA Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, trigésimo séptima ed., Ed. Porrúa, México 1965, p. 291

12 Derecho de Familia y Sucesiones, “La filiación”, (Online), Disponible en: [http://biblio.juridicas.unam.mx.\(05/05/2018\)](http://biblio.juridicas.unam.mx.(05/05/2018))

13 Enciclopedia jurídica, “Concepto de Filiación” (online), Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/filiaci%C3%B3n/filiaci%C3%B3n.htm> (05/05/2018).

Este concepto como ya se ha mencionado crea lazos entre padre e hijo(a), mediante derechos y obligaciones.

De acuerdo con los conceptos anteriores, para esta investigación el concepto de filiación quedará definido como: un vínculo jurídico que se crea entre padres e hijos, puede ser biológicamente o mediante actos jurídicos, creando derechos y obligaciones entre ambos.

1.3.2 Concepto de abandono

“Hace referencia al acto de dejar de lado o descuidar cualquier elemento, persona o derecho que se considere posesión o responsabilidad de otro individuo.”¹⁴

El concepto mencionado se refiere a que una persona deja de hacerse responsable de algo o alguien más.

Mencionando otro concepto, el abandono es:

“Desamparo en que se deja a una persona con peligro para su integridad física en circunstancias que no le permiten proveer a su propio cuidado”.¹⁵

Este concepto se refiere a que se deja a una persona que no puede defenderse en algún lugar donde se encuentre en peligro.

Con motivo de esta investigación el abandono quedará definido como: desamparo de una persona, quien no tiene la capacidad para defenderse y puede encontrarse en peligro.

14 Definición legal, “Abandono”, (Online), Disponible en: <https://www.definicionabc.com/general/abandono.php> (05/05/2018)

15 DE PINA Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, trigésimo séptima ed., Ed. Porrúa, México 1965, Página 14

1.3.3 Concepto de Registro Civil

“El Registro Civil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia (Dirección General de los Registros y del Notariado) en el que se inscriben los hechos concernientes al estado civil de las personas físicas (nacimiento, matrimonio civil, defunción, etc.) y que prueba ante cualquier tercera persona o institución dichos hechos.”¹⁶

El concepto mencionado se refiere a una institución que se encarga de llevar el registro de ciertos documentos del estado civil de las personas físicas.

Un concepto más de Registro Civil, nos dice que es:

“Es aquel organismo o cuerpo perteneciente al Estado que se encarga de registrar diferentes aspectos de la vida civil de las personas, esto quiere decir que registra y controla aspectos de la vida cotidiana de una persona que tengan que ver con el espacio social y no con el espacio público”.¹⁷

Como último concepto, Registro Civil es:

“El Registro Civil es una institución pública que depende directamente del Estado y que tiene como función documentar los datos y hechos que conciernen al estado civil de las personas físicas como ejemplo tenemos las actas de nacimiento, de matrimonio civil, defunción, etc”.¹⁸

Para efectos de esta investigación, se define al Registro Civil como: una institución del Estado, que se encarga de registrar documentación de las personas físicas, entre ellos se encuentran las actas de nacimiento, matrimonio, defunción, entre otros.

16 Consumoteca, “Qué es registro civil”, (Online), Disponible en: <https://www.consumoteca.com/servicios-publicos/registros-publicos/que-es-y-para-que-sirve-el-registro-civil/> (05/05/2018)

17 Definición ABC, “Definición de Registro Civil”. (Online), Disponible en: <https://www.definicionabc.com/social/registro-civil.php> (05/05/2018)

18 Definición legal, “Registro Civil”. (Online), Disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/registro-civil.html> (05/05/2018)

1.3.4 Concepto de certificado de nacimiento, identidad, vida, aborto y publicidad

Certificado de nacimiento:

“Es el documento expedido por el Encargado del Registro Civil o Consular correspondiente, que da fe del hecho del nacimiento, fecha en que tuvo lugar, del sexo, y en su caso, de la hora en que se produjo el nacimiento y de la filiación del inscrito”.¹⁹

El concepto se refiere a que en un oficio se proporcionan los datos correspondientes del hijo(a), y se realiza al momento del nacimiento.

Un concepto más, nos dice que el certificado de nacimiento es:

“Un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho”.²⁰

El concepto mencionado se refiere a que al momento del nacimiento del producto (hijo(a)) se asientan los datos correspondientes, este documento solo le pertenece a la persona registrada.

De acuerdo a los conceptos anteriores, para esta investigación, certificado de nacimiento quedará definido como: documento oficial que se expide por el Encargado del Registro civil en donde se asientan los datos del producto al momento en el que nace, es decir, se escribe la hora, lugar en el que nació y el sexo. Es un documento personal por tanto es intransferible (no puede compartirse).

19 Pozuelo de Alarcón, “¿Qué es el certificado de nacimiento?”. (online) Disponible en: [https://www.pozuelodealarcon.org/hechos-vitales/nace-un-hijo/certificado-de-nacimiento\(06/05/2018\)](https://www.pozuelodealarcon.org/hechos-vitales/nace-un-hijo/certificado-de-nacimiento(06/05/2018))

20 Secretaría de Salud, “Certificado de nacimiento”. (Online), Disponible en: <http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cnacimiento.html> (06/05/2018)

Identidad

“Es aquella que posee cada persona cuando le es otorgado un nombre y un apellido”.²¹

Un concepto más, nos dice que identidad es:

“Conjunto de rasgos o características de una persona o cosa que permiten distinguirla de otras en un conjunto”.²²

El concepto anterior se refiere a que cada persona cuenta con algún rasgo particular, que lo puede diferenciar de otra persona, por ejemplo, un lunar, la voz, el tono de piel, entre otros.

Mencionando otro concepto, identidad es:

“Circunstancia de ser una persona o cosa en concreto y no otra, determinada por un conjunto de rasgos o características que la diferencian de otras”.²³

El concepto mencionado se refiere a que existe una característica única para determinar que se habla de cierta persona o alguna cosa, de acuerdo a eso, no puede confundirse.

Para la presente investigación, se definirá identidad como: conjunto de rasgos y características, que diferencian a una persona de otra, el ejemplo más simple es el nombre de cada uno, pero también se toma en cuenta el tono de piel, algún lunar, cicatriz, entre otros.

21 ConceptoDefinicion, “Definición de identidad”, (Online), Disponible en: <http://conceptodefinition.de/identidad/>

22 GARCÍA, Pelayo, “Larousse Diccionario Básico de la lengua española”, primera ed., Ed. Porrúa, 2011, p.161

23 op. cit. p.161

Vida:

“Conjunto de los fenómenos que concurren al desarrollo y la conservación de los seres orgánicos: el principio de la vida de un ser”.²⁴

En base a un fenómeno que es el nacimiento, se comienza con un ciclo para poder decir que es el principio de una vida.

Un concepto más nos dice, que vida es:

“La noción más habitual está vinculada a la biología, que sostiene que la vida es la capacidad de nacer, crecer, reproducirse y morir”.²⁵

De acuerdo a la ciencia, la vida parte de 4 puntos, el principal es nacer, conforme pasa el tiempo creces, formas una familia y para terminar con la vida, se da la muerte. Es un ciclo.

Mencionando otro concepto, vida es:

“El tiempo o período de duración que tiene el ser humano desde que nace hasta que se muere”.²⁶

Como se menciona anteriormente, la vida se toma en cuenta a partir del nacimiento y concluye con la muerte. La única diferencia es el tiempo que cada persona tiene, ya que la duración de este periodo es variable.

²⁴ GARCÍA, Pelayo, “Larousse Diccionario Básico de la lengua española”, primera ed., Ed. Porrúa, 2011, p. 350

²⁵ Definición de vida, “Vida”, (Online), Disponible en: <https://definicion.de/vida/> (06/05/2018)

²⁶ Rayvax, “Definición de vida”, (Online), Disponible en: <https://www.articulosinstantaneos.com/definicion-de-vida/> (06/05/2018)

De acuerdo a Friedrich Wilhelm Nietzsche:

“La vida es un instinto de desarrollo, de supervivencia, de acumulación de fuerzas, de poder.”²⁷

Como último concepto de acuerdo a la Biblia, la vida es:

“El fenómeno de la vida, en la Biblia, se presenta como un todo unitario, sin que haya distinción entre la vida física, intelectual o espiritual. Cabe destacar que, siempre dentro de este concepto, se refiere a la vida en su aspecto biológico, y bíos a la vida en sentido moral o ético (género de vida). Pero aun así, la vida en el hombre se da como un todo y más bien se la describe gráficamente en vez de conceptualizarla con rigor teórico. Así se habla del aliento y de la sangre como manifestaciones de la vida”.²⁸

Para la religión la vida forma un todo, no solo se basa en lo biológico, sino también en lo espiritual e intelectual, no se encuentra una manera de definirla como algo teórico sino algo gráfico.

Con motivo de esta investigación, es bastante complejo dar un concepto exacto de vida, pero quedará definida de la siguiente manera: vida es un ciclo que conlleva un desarrollo, una supervivencia, mediante la procreación, integrando también el ámbito espiritual por un tiempo determinado, el fin de este ciclo es la muerte.

27 Filosofía, “Nietzsche y el valor de la vida”, (Online), Disponible en:

[http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/nietzsche_y_el_valor_de_la_vida\(06/05/2018\)](http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/nietzsche_y_el_valor_de_la_vida(06/05/2018))

28 Biblia, “Gn. 2:7; Lv.17:11”, tercera ed., Ed. Sociedades bíblicas unidas, Brasil 2005, pp. 1912

Concepto de aborto:

“El aborto consiste en la interrupción del embarazo y se puede producir tanto de forma espontánea como inducida. Sea cual sea el caso, el aborto concluye con la expulsión del feto a través del canal vaginal.”²⁹

El concepto anterior se refiere a que la mujer puede decidir o no, terminar con su embarazo, en cuanto a lo espontáneo se refiere a lo siguiente:

“Aborto espontáneo: es aquel que no se da de forma intencionada, sino a causa de una serie de complicaciones en el feto o en la madre. Generalmente ocurre durante las 12 primeras semanas de gestación y no precisa de ningún tipo de intervención quirúrgica, pero a partir de la semana 20 pasa a denominarse muerte fetal.”³⁰

Mencionando otro concepto, aborto es:

“Es la interrupción del desarrollo del embrión durante el embarazo, cuando aún no ha alcanzado la madurez fetal, o capacidad suficiente para vivir por fuera del útero.”³¹

El concepto quiere decir que no se le permite al feto desarrollarse por completo, y se considera así porque no tiene la fuerza suficiente para vivir fuera del útero.

De acuerdo al Código Penal del Estado de México, aborto es:

“Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino”³²

En el Código Penal del Estado de México el aborto se encuentra tipificado como un delito y su definición es más concreta a las anteriores.

29 “El aborto”, (online), disponible en: <https://cuidateplus.marca.com/reproduccion/embarazo/diccionario/aborto.html>

30 ibídem

31 “Aborto”, (online), Disponible en: <https://profamilia.org.co/aborto/que-es-aborto/>

32 Código Penal del Estado de México, p.82

Concepto de publicidad:

“es un tipo de comunicación audio y/o visual del marketing que emplea mensajes patrocinados e impersonales para promocionar o vender un producto marca o servicio.”³³

El concepto anterior se refiere a que se puede dar conocimiento de algún tema en específico, utilizando medios visuales (carteles), solo audio (radio) o ambos (televisión).

Mencionando otro concepto: publicidad es:

“Es el conjunto de estrategias con las que una empresa da a conocer sus productos a la sociedad. La publicidad utiliza como principal herramienta los medios de comunicación, estos son tan diversos y tienen tanta expansión e impacto en el público en general que son fundamentales para el comercio en general.”³⁴

El concepto anterior se refiere a que para dar mejor información, se utilizan distintas herramientas, pero la principal son los medios de comunicación y mediante estos, se dan a conocer los productos o mensajes a la sociedad.

Para la investigación se tomara como definición de publicidad la siguiente: tipo de comunicación que sirve para brindar información o promocionar algún producto mediante el uso de la radio, televisión, folletos o algún otro medio.

33 “Publicidad”. (online), disponible en: <http://economipedia.com/definiciones/publicidad.html>

34 “Publicidad”. (online), disponible en: <https://conceptodefinicion.de/publicidad/>

Después de los conceptos anteriores, pasaremos al tema central de esta investigación, por ello se darán distintas definiciones de maternidad y maternidad anónima.

1.4 Concepto de maternidad

“Jurídicamente la maternidad tiene la naturaleza de un hecho jurídico, relacionado con la reproducción del ser humano, del cual surgen derechos y obligaciones”.³⁵

Este concepto se refiere a que la maternidad crea obligaciones y derechos al momento de tener un hijo(a).

Un concepto más de maternidad, que la define como:

“En medicina, la maternidad es la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo”.³⁶

El concepto mencionado se refiere a un proceso biológico que da como resultado la maternidad.

También encontramos que la maternidad es:

“Relación paternal que une a la madre con el hijo. La maternidad puede ser legítima, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente”.³⁷

El presente concepto se refiere a que puede existir la maternidad dentro y fuera del matrimonio, creando un lazo entre madre e hijo(a).

35 VILLALOBOS Kurczyn, Patricia, “Acoso sexual y discriminación”, (online), Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/11.pdf>(05/05/2018)

36 *Ibidem*(07/05/2018)

37 EcuRed, “Maternidad”, (Online), Disponible en: <https://www.ecured.cu/Maternidad> (05/05/2018)

De acuerdo a Mateos Alarcón, la maternidad es:

“En sentido jurídico significa la relación que existe entre los padres y los hijos. En un sentido amplio, bajo la denominación general de paternidad, se comprende no solo el vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y los hijos”.³⁸

En sentido general nos menciona que aparte del vínculo legal que se crea entre los padres y los hijos, también existe uno emocional.

Para Silvia Turbert la maternidad es un:

“Conjunto de fenómenos de una gran complejidad que no podría ser abarcado por una única disciplina: la reproducción de los cuerpos es un hecho biológico que se localiza, efectivamente, en el cuerpo de la mujer pero, en tanto que se trata de la generación de un nuevo ser humano, no es puramente biológico sino que integra otras dimensiones”.³⁹

Silvia en el concepto anterior trata de explicar que la maternidad no solo consiste en la procreación, sino que va más allá, engloba también ámbitos jurídicos, el cuidado de los hijos es importante para realmente considerarse maternidad, al igual que la muestra de amor hacia los hijos.

La maternidad para Rosselló:

“Interacciones emocionales recíprocas entre madre e hijo. Además es considerada como la relación de la madre y el hijo como un todo sociológico, fisiológico y afectivo”.⁴⁰

El concepto se refiere a que existen emociones que unen a la madre con el hijo(a), de una manera inexplicable, ya que el afecto que se tienen es un todo.

38 DE PINA Vara, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, vigésimo quinta ed., Ed. Porrúa, México 2010, volumen I, p. 349

39 MARRADES Puig, Ana I., “Luces y sombras del derecho del derecho a la maternidad”, Ed. Valencia, España 2002, p. 23

40 CABRERA Fierro, Edna Lorena, et al., “Representaciones Sociales sobre la Maternidad y Adopción”, Ed. Pontificia Universidad Soveriana, 2005, p. 96

De acuerdo a los conceptos mencionados anteriormente, para la investigación el concepto de maternidad quedará definida como: un conjunto de fenómenos de gran complejidad ya que abarca ámbitos biológicos y jurídicos, en cuanto a que es natural la reproducción del ser humano y se presentan derechos y obligaciones en relación con la madre y el hijo; así mismo se presentan interacciones emocionales, tales como el afecto, amor, el lazo que se crea al momento en que la madre tiene a su hijo(a).

1.5 Maternidad anónima

“Es la prerrogativa de la madre de reservarse el derecho de reconocer como hijo a la persona que ha dado a luz, evitando legalmente que su identidad aparezca consignada en la partida de nacimiento que le corresponde a la persona que ha procreado”.⁴¹

El concepto mencionado se refiere a que la madre tiene la facultad para renunciar a las obligaciones que tendría con su hijo(a), así se podrá ocultar su identidad al momento del parto.

Un concepto más, define a la maternidad anónima como:

“El derecho que se le otorga a la mujer que ha dado luz a un niño para mantener en secreto su identidad, misma que tiene como efectos jurídicos la desvinculación filial entre la progenitora y el menor recién nacido para proceder a su adopción.”⁴²

El concepto se refiere a que una vez que la madre renuncia a sus derechos y obligaciones, el recién nacido pasa automáticamente a “manos” del Estado para proceder con su adopción. Así mismo se omiten los datos de la madre para proteger su identidad.

41 Enfoque jurídico, “Maternidad anónima”. (Online), Disponible en: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/biblioteca/derecho-social/familia/parto-anonimo-y-aborto/>, (07/05/2018)

42 Globemedia, “Concepto de maternidad anónima”. (Online), Disponible en: <http://mx.globedia.com/proponen-maternidad-anonima-mexico-agilizar-adopciones>, (07/05/2018)

Mencionando otro concepto, tenemos que:

“Establece una institución jurídica dirigida a garantizar los derechos de la mujer con relación a su maternidad, salvaguardando el anonimato o secrecía de su identidad, respecto del menor que ha dado a luz, con la finalidad de agilizar los trámites de adopción”.⁴³

Como se ha mencionado la mujer hace uso de la facultad que tiene para para renunciar a su maternidad, obteniendo de ello su anonimato, y como consecuencia, se tiene mayor facilidad para llevar a cabo los trámites de adopción del hijo(a).

Como último concepto, se menciona que es:

“El parto secreto o parto anónimo, en los ordenamientos jurídicos en los que la ley lo permite, es una institución legal (que en ocasiones funciona como ficción jurídica) que permite a la madre permanecer en el anonimato tras el parto si opta por acogerse a ese derecho.”⁴⁴

En base a los conceptos mencionados anteriormente para fin de la investigación se define a la maternidad anónima como: institución jurídica que le otorga el derecho a la mujer que da a luz secrecía de su identidad, así mismo se garantiza que no tendrá ningún problema legal al declinar sobre sus obligaciones de maternidad y como consecuencia de esto se pueden agilizar los trámites de adopción.

43 Noticia, “[Comunicado de prensa no.1815](#)”. (Online), Disponible en: 1815.pdf, (07/05/2018)

44 Anónimo (07/05/2018)

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA

2.1 Antecedente de maternidad anónima

Debido al sistema de reproducción sexual de la especie humana, en la que la maternidad biológica es un hecho evidente en razón de la previa gestación y del parto mismo, los ordenamientos jurídicos occidentales se han regido generalmente por el principio *mater semper certa est*, es decir, la madre siempre es conocida, principio que para determinar la filiación actúa como presunción jurídica *iuris et de iure* (es decir, que no admite prueba en contra). Por tanto la determinación de la identidad de la madre no resulta problemática, algo que por razones evidentes no ocurre con la identidad del padre.¹

Sin embargo en los estados donde la ley permite la institución del parto secreto o que contemplan disposiciones cuyas consecuencias sobre el anonimato de la madre son equivalentes se otorga a la madre la posibilidad legal de evitar las consecuencias de la presunción *mater semper certa est*.

Los orígenes de esta práctica se remontan a Francia, en la época de Vicente de Paul, en el siglo XVII,² quien ideó la práctica de permitir el abandono de recién nacidos en las iglesias para evitar abortos, infanticidios y el abandono descontrolado de menores.

1 MARTÍNEZ DE MORENTÍN Llamas, Lourdes, "Régimen jurídico de las presunciones", primera ed., Ed. Dykinson, Madrid 2007, volumen I, página 71.

2 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, "El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación", (online), disponible en: [http://web.archive.org/web/20140223002123/http://www.ius.mendoza.gov.ar/informacion/novedades/AIDA-KEMELMAJER.htm\(07/05/2018\)](http://web.archive.org/web/20140223002123/http://www.ius.mendoza.gov.ar/informacion/novedades/AIDA-KEMELMAJER.htm(07/05/2018))

El derecho al parto secreto fue reconocido oficialmente por el Estado francés en una ley de 1793 durante la Revolución, fue abolido en 1902 y vuelto a incorporar mediante la ley administrativa del 2/9/1941, en tiempos del gobierno de Vichy, incorporándose definitivamente al sistema legal en enero de 1993.

2.1.1 La madre en la mitología y la cultura griega

Algunos teóricos, se han basado en la existencia de dichas deidades y en la forma de vida sedentaria, pacífica y ligada a la tierra como indicadores de una organización “matriarcal”.³ Según Eisler parece lógico que nuestros ancestros, al observar que la vida emerge del cuerpo de la mujer, buscaran las respuestas a preguntas centrales acerca de la vida y de la muerte en esos símbolos.

En esta era, la participación del padre en la procreación era ignorada, mientras era evidente la de la mujer, quien conservaba y nutría el germen en su seno y propagaba la vida de su clan en el mundo visible. De esta perspectiva el universo es visto como una Madre bondadosa que todo lo da y que la tierra en su fertilidad represente a la mujer. Las múltiples diosas representan dimensiones femeninas complejas y multifacéticas. Las diosas vírgenes (Artemisa, Atenea y Hestia) representan en la mitología griega la cualidad de la independencia y la capacidad de centrar la conciencia en lo que tiene sentido para ellas. Ellas amplían los atributos femeninos para incluir la competencia y la autosuficiencia.

3 Molina, María Elisa, “Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer”, Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p. 94-95

En cambio, las diosas vulnerables (Hera, Démeter y Perséfone) encarnan los papeles tradicionales de esposa, madre e hija, expresando las necesidades de afiliación y vinculación.

En la cultura griega la mujer virtuosa es la esposa fiel, sometida al esposo que pierde su pureza en las relaciones sexuales y debe someterse a “purificación” para recuperar temporalmente la pureza de la virgen. Démeter, diosa de las cosechas, representa la maternidad. Ella estimula, hace crecer, acompaña procesos para reconocer y desplegar recursos de otros o propios.⁴

2.1.1.1 La Prostituta (*παρθενος*)

La mujer célibe pre-helénica, es libre con su cuerpo, una salvaje que es necesario “domar” a través de la desfloración. Esta concepción de mujer tiene prestigio en la época pre-helénica. Sin embargo, según Devereux (1989), los griegos no hacen una integración eficaz de la sexualidad, sacralizando la figura de *παρθενος* arcaica y convirtiéndola en la “santa mujer”.

Así la función de Afrodita como diosa de la procreación queda subordinada por completo a su vocación puramente erótica. Por otra parte, los griegos transforman la visión original de la procreación sosteniendo que es el padre quien engendra, mientras la madre solo cumple una función de nodriza del germen depositado en sus entrañas.⁵

⁴ Molina, María Elisa, “Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer”, Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p 94-95.

⁵ op. cit. p. 95

2.1.2 La madre judeo cristiana

La mujer del Antiguo Testamento es hueca, débil y caprichosa. En el siglo IV, con la influencia de San Agustín, la mujer es vista como un símbolo del mal, “una bestia que no es ni firme ni estable, llena de odio, que se alimenta de locura, fuente de todas las disputas, querrela e iniquidades.”⁶

En la Epístola a Los Efesios, según Badinter, San Pablo distorsiona la teología igualitaria de Cristo y se establece la jerarquía del hombre sobre la mujer. El nacimiento mismo de Eva no es autónomo, Dios no elige espontáneamente crearla, sino que está destinada al hombre, para salvarle de su soledad.

Ella encarna la carencia del hombre, quien espera realizarse a través de ella. Su lugar en la sociedad sería asignado por él, siendo condenada por éste a desempeñar el papel del ‘Otro’. Aquí él estaría transfiriendo una parte de su existencia a la naturaleza y a la mujer, pero la recuperaría por su acción de dominio.⁷

Estas visiones van conformando un marco de significados de lo femenino, que requieren de una especie de expiación para que la mujer pueda ser integrada a la sociedad ya que ella es indispensable para su prosperidad. La virgen consagrada y la esposa casta y dócil con una vida de devoción al hijo ofrecen un marco para revalorizar lo femenino necesario para la vida y el orden en la sociedad.

6 BADINTER, Elisabeth, “La mujer y la madre”, tercera ed., Colección, 1981, p. 11

7 DUBY, George, “Historia de las mujeres en occidente”, Ed. Taurus ediciones, España 1991, volumen I pp.622

Para Montecinos, el marianismo es un símbolo universal, que en el caso de América Latina adquiere particularidades del *ethos* cultural, para homologar la figura de la Virgen a las mujeres populares como: “una María erguida apurando el cáliz del sufrimiento al pie de la cruz... mujer fuerte... ejemplo de tantas otras, cargadas de hijos y dolores, que cargan también la cruz del pueblo pobre y le ayudan a caminar.”⁸

Montecinos, además plantea que el mito mariano resuelve nuestro problema de origen latinoamericano ser hijos de una madre india y de un padre español al entregarnos una identidad inequívoca en una madre común. La influencia de la imaginería mariana entregaría una identidad a la mujer, “*lo mater*” y otra al hombre, “*lo hijo*”. Según Montecinos, esta sobre identificación de madre y mujer tendría profundas consecuencias en nuestra cultura, un vacío del padre y de lo femenino y masculino como entidades sexuadas.⁹

2.1.3 La madre de la Edad Media

Basándose en interpretaciones de la Biblia y consideraciones morales surgidas de los clérigos, la Edad Media entre los siglos IX y XIV en Europa, es probablemente uno de los períodos más misóginos de la historia. Tomando en primer lugar las interpretaciones del Génesis, como ya se ha señalado, Eva es vista en extremo culpable casi incluso de matar al Salvador. Por esto ella carga con la mayor parte de las maldiciones de Yahvé. “Multiplicaré tus dolores en tus preñeces, con dolor parirás tus hijos y estarás bajo la potestad de tu marido y él te dominará.”¹⁰

8 Biblioteca virtual universal, “Madres y Huachos”, (Online), disponible en: www.biblioteca.org.ar/libros/15/505.pdf(09/05/2018)

9 Molina, María Elisa, “Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer”, Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p. 95.

10 Biblia, “Gn. 3:16”, tercera ed., Ed. Sociedades bíblicas unidas, Brasil 2005, pp. 1912

Sin embargo en la Edad Media, el puente entre Eva y María estaría temporalmente roto. A una Eva innominada se impone una María inaccesible, alejándola por su maternidad virginal, como modelo cercano a las mujeres. El discurso en torno a la maternidad está dominado por los aspectos más fisiológicos de la función: procreación, gestación, parto y amamantamiento, reafirmando para la madre la función puramente nutritiva, que la naturaleza le ha asignado visiblemente.

La obligación primera de la mujer respecto a la prole es la de traerla al mundo: “engendrar hijos de modo continuado y hasta la muerte.” El amor de las madres a los hijos es visto como algo evidente, bajo el supuesto que ella siente mayor placer al amar que al ser amada.

Este sin embargo, es otro aspecto de su minusvalía y debilidad por ser un amor carnal, pasional, que privilegia los cuerpos, es decir la salud y bienestar de los hijos, corriendo el riesgo de perder las almas. Paralelamente el papel pedagógico que se le asigna a la madre es insignificante.¹¹

Así, una vez que un niño ha superado el período de primera infancia, en el cual las exigencias biológicas son mayores, la atención tiende a desplazarse hacia el padre. La educación de la prole, constituye una responsabilidad paterna, mientras que los temas de salvación espiritual y control de los comportamientos morales son atribuciones maternas.

11 Molina, María Elisa, “Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer”, Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p. 96

En estas circunstancias, el ámbito que aparece como privilegiado de la pedagogía materna es en relación con las hijas, en la cual su tarea es de vigilancia y control de la sexualidad de éstas, reproduciendo con ellas la actitud represiva de la que ha sido objeto, para preservar el cuerpo femenino de todo aquello que mancille su valor fundamental, la castidad.¹²

2.1.4 La madre de la Era Romántica

Antes de la Revolución Francesa, la maternidad no es entendida como un compromiso con las necesidades de afecto en el niño, sino como función procreadora. Los niños son vistos como seres extraños y animalescos, demoníacos, capaces de lastimar a otros y a sí mismos.

El castigo físico está validado como disciplina y el cuidado es entregado a terceros, que generalmente son mujeres porque ocupan un lugar inferior. La crianza infantil a diferencia de dar a luz no confiere ni honor ni jerarquía. El trato a los hijos difiere según su utilidad económica, como trabajador o posible aporte a través de alianzas matrimoniales. Los niños son poco valiosos, adquiriendo valor social sólo como adultos.

Entre los siglos XVII y XVIII se produce un cambio en ciertos grupos de la burguesía y aristocracia, que empiezan a considerar al niño como inocente y necesitado de protección. Rousseau que contribuye a inspirar el movimiento romántico en la Revolución Francesa (1789), señala a la maternidad como un objetivo central en la vida de las mujeres, apoyando teorías biológicas de la maternidad como instintiva.

¹² Molina, María Elisa, "Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer", Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p. 96– 97

El nuevo concepto de “inocencia” infantil permite cambiar hábitos (ropas especiales, juguetes, negativa a azotarlos, lactancia materna, abandono de las fajas). Los criterios de crianza son responsabilidad de los padres, la Iglesia y la comunidad, no de las madres. Las esposas son valoradas por su fertilidad, no por su capacidad para criar niños.¹³

2.1.4.1 Separación Ideológica del Hogar y el Mundo

Los cambios de la Revolución Industrial marcan las diferencias entre el ámbito privado del hogar que es un lugar cálido, solícito, comunitario, y el público del trabajo fuera de éste es frío, competitivo e individualista.

El trabajo a sueldo va reemplazando a la agricultura como forma de vida y los hombres se asocian a la vida pública, mientras que las mujeres permanecen en el dominio privado del hogar. Es en este momento cuando la mujer como responsable del mundo privado queda a cargo de la crianza de los niños y de proveer los cuidados médicos a la familia.

Para los pobres, inmigrantes y gente de la clase obrera, sin embargo hay poca separación entre mundo público y privado, los hijos siguen siendo trabajadores y las madres no tienen mucho tiempo para ser cariñosas guardianas. Estas mujeres no desarrollan una conciencia particular de sí mismas como madres y siguen viéndose como tontas o desviadas.¹⁴

13 BADINTER, Elisabeth, “La mujer y la madre”, tercera ed., Colección, 1981, p. 14

14 BARRANTES Valverde, Karla, “La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad”, 2014, volumen 9, número 1, p. 34-36.

2.2. La maternidad anónima durante la Revolución Industrial

En el siglo XIX, la sociedad pensaba que el sitio que debía ocupar las mujeres era el hogar, dándose así un rechazo hacia el trabajo realizado por ellas. Sin embargo, a finales del siglo XIX y a inicios del siglo XX, se comenzó a dar una mayor aceptación por parte de la sociedad para que las mujeres comenzaran a trabajar fuera del hogar, cuando fuera necesario, como en el caso de familias pobres, donde las mujeres se encargaron de mantener económicamente a sus familias.

A partir de lo anterior, se muestra cómo entre el siglo XIX y siglo XX, se comienzan a presentar una serie de cambios en torno al género femenino, siendo uno de estos cambios la posibilidad de que las mujeres comenzaran a realizar trabajos fuera del hogar, con lo cual obtuvieron nuevas tareas y responsabilidades.

El hecho de que las mujeres comenzaran a experimentar cambios en las tareas que realizaban, provocó también cambios con respecto a la maternidad, la cual estaba relacionada con las labores del hogar, ya que algunas mujeres comenzaron a dejar de lado estas actividades para insertarse en el mercado laboral debido a sus necesidades económicas, presentándose a su vez diferencias en el cuidado que le brindaban a sus hijos.

Es importante indicar que durante la Revolución Industrial, las mujeres trabajaban jornadas de diez e incluso doce horas, además ellas experimentaban otros abusos por parte de los patrones, ya que además recibían un muy mal pago por sus trabajos, siendo este aún menor que el dado a los varones, ya que a nivel social se daba una escasa valoración del trabajo femenino.

Se destaca, que no contaban con el apoyo a nivel social para realizar trabajos fuera del hogar, pues se consideraba que la mujer debía estar en la casa realizando tareas domésticas, lo cual se relacionaba también con el cuidado de los niños.

Asimismo, Núñez y Contreras dan a conocer que:

“...Durante la Revolución Industrial se realizaron señalamientos negativos con respecto al trabajo femenino, esto a partir del punto de vista de salud pública, apoyando por posturas científicas. Entre algunos señalamientos estaba el presentar el trabajo femenino como un desencadenante de abortos, partos prematuros, entre otros.”

Con respecto a lo anterior, se evidencia que los científicos establecieron una relación directa entre consecuencias negativas de trabajo femenino y en la maternidad, tal y como lo indican Núñez y Contreras. De esta manera se deja en evidencia que incluso por medio de posturas científicas, se ejerció un rechazo hacia el trabajo realizado por las mujeres fuera de sus hogares, ya que se presentó dicho trabajo como causante de problemas en el embarazo.

A partir de lo anterior, se puede comprender que durante la Revolución Industrial existían grupos dentro de la sociedad que incentivaban la idea de que las mujeres se limitaran a las tareas del hogar y con esto al cuidado de los niños.

Cabe resaltar que al establecerse una relación directa entre trabajo femenino realizado fuera del hogar y problemas en el embarazo, se evidencia cómo por medio de la ciencia se intentó señalar aspectos negativos de dicho trabajo con respecto a las consecuencias perjudiciales que provocaba en el embarazo. Dichos planteamientos científicos tuvieron una incidencia en la sociedad con respecto a las ideas que se

poseían en torno a la maternidad y el ser mujer, ya que algunas mujeres podían pensar en la posibilidad de no trabajar para evitar problemas en su embarazo.

Otras mujeres podrían pensar que necesitaban trabajar para mantener económicamente a sus familias, esto a pesar de que se encontraran embarazadas, entre otras posibles pensamientos o cuestionamientos que se pudieron dar.¹⁵

2.3. La madre de la Era Moderna

Hacia fines del siglo XIX, la nueva soberanía de la razón y la lógica, el desarrollo científico y sus métodos, empieza a dominar la medicina, la administración pública y doméstica, la crianza y todos los ámbitos de la sociedad. Con ello, las mujeres pierden su rol como proveedoras de salud y cuidados en la familia y los instintos, la virtud y cariño maternales parecen ya ser insuficientes.

Las mujeres, que son vistas como incompetentes para el cuidado de los niños, indulgentes, irracionales y emotivas deben ser formadas para la crianza. El niño, cuya crianza adquiere importancia, deja de ser visto como inocente y vuelve a ser considerado lleno de impulsos peligrosos. A la tarea de crianza se suman los esfuerzos del Estado: técnicas científicas, leyes de escolaridad, movimiento de los jardines infantiles, tribunales de menores. En las familias pobres aumenta la presión por que las madres permanezcan durante la etapa temprana de la infancia junto a sus hijos y salgan más tarde a trabajar.

15 BOWLBY, John, "Vínculos afectivos: Formación, desarrollo y pérdida", sexta ed., Ed. Morata, Madrid 1996, p. 171

En la segunda mitad del siglo XIX se identifica maternidad con la crianza. En el siglo XX en Estados Unidos las mujeres se organizan en la necesidad de una nueva visión del ideal romántico lo que irónicamente se realiza en el concepto de “esposa dueña de casa” (housewife) donde existe una valoración simultánea del hogar y la maternidad. Las mujeres defienden su valor como encargadas de la crianza de los futuros ciudadanos de la república y demandan educación para ser formadas en la razón. Surge el culto a lo doméstico donde las mujeres aparecen protegidas en este contexto privado bajo creencias de la maternidad como moral:

“La madre tiene la tarea de ofrecer apoyo moral y emocional a sus esposos e hijos colaborando a la formación de una sociedad más virtuosa, como guardiana de la moral.”

Desde esta perspectiva, la maternidad es vista como una posición social por la contribución al bienestar social. La crianza pasa a ser así una tarea para quien mejor la cumple, que es la madre individual, lo que se asume en la ideología de la maternidad exclusiva. La presencia constante de la madre es irremplazable para proporcionar una experiencia temprana constructiva, siendo el padre no directamente importante.

Esto lleva otra creencia, la maternidad intensiva, como compromiso que requiere dedicación total, gran inversión de energía y recursos, conocimiento, capacidad de amor, vigilancia de su propio comportamiento y subordinación de los propios deseos. Es una tarea de sacrificios pero al mismo tiempo su realización es una recompensa.

La tarea de las madres es ahora entender a cada hijo como individuo, estar atenta a su estado de desarrollo, ser objetiva y reflexiva para responder a sus necesidades. Estos planteamientos contribuyen a dar relevancia a la madre en el desarrollo sano del hijo.

La teoría del apego,¹⁶ enfatiza las primeras interacciones entre el niño y el adulto encargado de su cuidado (por lo general la madre) como cruciales en el tipo de relación afectiva que se tendrá como adulto con los demás.

Desde esta perspectiva, cualidades sanas y positivas de relación y respuesta afectiva en la vida adulta, serían consecuencia de una buena calidad del cuidado materno, capacidad de respuesta sensible, de alivio de la angustia, de estimulación moderada, calidez, sincronía interaccional e involucramiento.

Por otra parte, rasgos de personalidad negativos y trastornos psicológicos de la madre tendrían repercusiones negativas en el desarrollo de los hijos. La perspectiva causal que se desprende entre factores maternos y de crianza contribuye a asociar significados de alta responsabilidad, gravitación y peso a la tarea que asume una mujer con la maternidad.

Otra consecuencia de esta visión es que se establecen criterios de “buena” y “mala” madre, dando inicio a la “maternidad como patología”. Se genera la ideología de la madre omnipotente. Esta es la madre idealizada y perfecta, la que puede lograr resultados perfectos para el desarrollo del hijo y la proveedora del cuidado de la familia, de todo lo bueno y deseable para el niño. Por el contrario, los resultados negativos en el desarrollo del niño, los desórdenes psicológicos individuales y los males sociales son debidos a las malas prácticas maternas y ella es culpable por ello.¹⁷

16 HAYS, Sharon, “Las contradicciones culturales de la maternidad”, Ed. Paidós Ibérica, Barcelona 1998, p. 303
17 Molina, María Elisa, “Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer”, Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p. 97 - 98

En la cultura de la madre idealizada, las creencias llevan implícita la identificación entre mujer y madre. La maternidad es el objetivo central en la vida de las mujeres y la naturaleza femenina es condición de la maternidad. Las mujeres son consideradas con una capacidad natural de amor, de estar conectadas y empatizar con otros, señalando a la personalidad femenina como un modelo para un mundo más humano. La maternidad además cumple una función de satisfacción de deseos inconscientes y recompensa para la propia madre, existiendo una complementariedad de las necesidades de madre e hijo.

Otra consecuencia de la maternidad omnipotente es la madre asexuada. La sexualidad femenina fuera de los circuitos de la reproducción o de la disposición a la relación con otros, parece así amenazante. Muchos tienen problemas con la idea de ser objeto de los deseos femeninos o que algunas veces las mujeres experimenten el sexo como un fin en sí mismo. Según Flax esto responde al terror frente al poder de la madre sobre la vida y la muerte (aborto) y de rehusarse a la procreación.

La negación de este temor llevaría a la continuidad de identidad de madre a hija como una influencia benéfica en la constitución de la subjetividad femenina. Esta dinámica serviría como base para visualizar a esa conexión y empatía con otros como fortalezas o virtudes propias de la subjetividad femenina. Un indicador de la desexualización de la maternidad, sería la falta de cuestionamiento sobre cómo la madre quedó embarazada, lo que lleva a asumir automáticamente la existencia en alguna parte de un hombre/padre/esposo que permanece no perturbado. En inglés existe el curioso término “single mother” (madre singular) negando directamente la condición de estar en relación con algún otro, lo que la lleva a una forma desviada de maternidad que opera sin paternidad.

2.3.1 La Madre de la Era Postmoderna

De acuerdo al sociólogo Alain Ehrenberg la sociedad actual ha ido dejando los criterios de la primera mitad del siglo XX basados en un modelo disciplinario de lo permitido y lo prohibido, ampliando las visiones, la libertad de elección y fomentando la realización personal. En este contexto se aprecia una prevalencia del discurso moderno sobre maternidad conjuntamente con la emergencia de nuevas ideas que surgen como visiones opuestas.¹⁸ Se origina por ejemplo, una contradicción entre crianza intensiva del niño y el *ethos* (forma común de vida) de las relaciones impersonales y competitivas en la búsqueda de ganancias individuales.

Desde este punto de vista la maternidad empieza a ser contraria a realización personal. Se disminuye el número de hijos y la opción laboral y actividades fuera del hogar aumentan como tema de la mujer y las madres. La postergación de la maternidad empieza a ser aceptada lo que se evidencia en una ampliación de la brecha generacional. Esta complejización de las concepciones en torno a la maternidad y la apertura de posibilidades para la mujer empieza a considerar a la función materna como menos positiva y menos atractiva que en otras épocas.

No solo no queda claramente establecido como un rol que valoriza a la mujer, sino que además los propios hijos empiezan a ser vistos como carga y considerados como interfiriendo en las motivaciones de realización profesional y deseos de tener una acción en la sociedad.¹⁹

18 EHRENBURG, Alain, "La fatiga de ser uno mismo. Depresión y sociedad", Ed. Nueva visión, Buenos Aires 2000, p. 304

19 ARAYA & BITRÁN, J., "Mujer, maternidad y desarrollo profesional desde una perspectiva psicoanalítica", Tesis no publicada para optar al título psicológico, Chile 1995

Por otra parte las nuevas y crecientes problemáticas que vive la infancia y la juventud actual (problemas conductuales, violencia, adicciones a drogas y alcohol, sexualidad precoz, comportamiento antisocial, etc.), ya no son vistas solo como falla materna. De algún modo volvemos a la visión en que el niño no es inocente y tal vez retornamos a algunos rasgos antiguos que hacen sentirse al adulto amenazado, desconfiado y lo cuestionan entre tomar acciones de cuidado, entrega, provisión y cercanía, o defensa, represión, indiferencia y distancia.²⁰

2.3.2. Dinámicas de la Postmodernidad

Los conceptos relativos a la maternidad en la época actual están inmersos en las características sociales y culturales propias de la era postmoderna. Según Gergen (1991) debido a la influencia de la tecnología, la definición del sí mismo experimenta una serie de transformaciones, hacia una visión múltiple, donde los límites del yo y el concepto de persona individual pierden coherencia.

Este fenómeno, desplegado en una época donde se asiste a una amplia proliferación de relaciones sociales, caracterizadas por la superficialidad y transitoriedad, lleva como consecuencia psicológica la saturación social, donde se multiplican los patrones de comparación disponibles en la cultura afectándose las vidas individuales.

En esta tarea de definición de sí misma como madre, al mismo tiempo la mujer enfrenta la alta demanda de una infancia y juventud sometidas a los cambios culturales mencionados y a la presión de situaciones como la cultura permisiva, dificultades en el desarrollo, riesgos de todo tipo, el cuestionamiento de la opción parental y aumento de comportamiento parental desviado como maltrato, negligencia y abuso sexual.

²⁰ Molina, María Elisa, "Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer", Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p. 99

Según Ehrenberg²¹, una consecuencia de estos fenómenos en las madres es la depresión, que se presenta ya no como una patología, sino como una respuesta de personas comunes y corrientes a los sentimientos de insuficiencia frente a responsabilidades que no se cree poder sobrellevar.

La mujer postmoderna se desempeña en el espacio privado y público, en climas de competencia e individualismo, donde encuentra los antivalores de los cuales el ambiente privado de la era romántica la pretendía defender.

En este escenario, tomando las ideas de Ehrenberg ella quedaría desprotegida como individuo en el espacio público, y de acuerdo a lo planteado por Gergen quedaría vulnerable a las interacciones intensas e inestables, expuesta a solipsismo psicológico y confusión en torno a la identidad.²²

2.4 Antecedente de maternidad anónima en Francia

La legislación por excelencia del parto secreto es la francesa, donde se denomina parto bajo X (*accouchement sous X*), y desde el punto de vista legal funciona como una ficción jurídica que permite considerar que una mujer no ha dado a luz si la madre opta por acogerse a ese derecho. La ley francesa prevé, bajo unas condiciones muy estrictas, levantar el secreto de la identidad de la madre.

21 EHRENBURG, Alain, "La fatiga de ser uno mismo. Depresión y sociedad", Ed. Nueva visión, Buenos Aires 2000, p.304

22 Molina, María Elisa, "Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer", Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, p. 99 - 102

La regla de derecho romano *mater semper certa est* no fue traspasada al derecho francés, existiendo una antigua tradición de abandono regulado de recién nacidos con el objetivo de ofrecer una alternativa a los abortos, prohibidos por la Iglesia católica. El origen de esa práctica se remonta a la época de Vicente de Paul, que introdujo el uso de expósitos situados en los muros de los orfanatos, donde la mujer depositaba al niño. Vicente de Paul creó la *œuvre des Enfants trouvés* (institución religiosa) en 1638. Tenía como objetivo luchar contra el infanticidio, los abortos y los abandonos.

La regulación del parto con abandono secreto fue obra de la Convención Nacional, que aprobó el decreto de 28 de junio de 1793, y que respecto de las parturientas consagraba el más inviolable de los secretos. El sistema de abandono de Vicente de Paul fue suprimido por una ley de 27 de junio de 1904 que instauraba el sistema de “establecimiento abierto” (abierto día y noche para permitir a la mujer depositar de manera secreta un niño sin revelar su identidad, indicando, eso sí, las consecuencias del abandono y ofreciéndole seguridad). La tradición de ayuda al parto secreto llevó al Gobierno de Vichy a adoptar la ley de 2 de septiembre de 1941 de protección de los nacimientos.

Se reguló así el parto anónimo y la asistencia gratuita para la mujer encinta durante el mes anterior y posterior al parto en todos los establecimientos hospitalarios públicos susceptibles de dar los cuidados necesarios para su estado. El texto fue derogado por los decretos de 29 de noviembre de 1953²³ y de 7 de enero de 1959,²⁴ siendo modificado en 1986 y después por la ley del 8 de enero de 1993²⁵ y finalmente por la ley de 22 de enero de 2002.²⁶

23 “Decreto No. 53-1186 del 29 de noviembre de 1953, alumnos del estado”, página 10759, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichetexte.do?cidTexteJORFTEXT000000507984\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichetexte.do?cidTexteJORFTEXT000000507984(09/05/2018))

24 “Decreto No. 59-101 de 7 de enero de 1959”, (online), disponible en: www.legifrance.gouv.fr/affichetexte.do?cidTexteJORFTEXT000000306925

25 “JORF No. 7 de 9 de enero de 1993”, página 495, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichetexte.do?cidTexteJORFTEXT0000003619182\(09/05/0218\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichetexte.do?cidTexteJORFTEXT0000003619182(09/05/0218))

26 Jorf de 23 de enero de 2002, página 1519.

2.4.1 Texto legal sobre la maternidad anónima en Francia

En el momento del parto la madre puede solicitar que sea preservado el secreto de su admisión y de su identidad.²⁷

El parto secreto en Francia se regula, esencialmente, en tres preceptos legales:

Toda mujer que demande en el momento del parto la preservación del secreto de su admisión y de su identidad en un establecimiento sanitario será informada de las consecuencias de legales de tal solicitud y la importancia que tiene para toda persona conocer su historia y orígenes.

Será invitada a ofrecer, si ella quiere, detalles sobre la salud del padre, los orígenes del niño y las circunstancias de su nacimiento y, en sobre cerrado, su identidad (del padre). Será informada de que tiene la posibilidad de levantar el secreto cuando quiera y que su identidad no será revelada en cumplimiento de artículo L147-6.

Será igualmente informada que en todo momento puede dejar su identidad en sobre cerrado o completar los datos que ha dado en el momento del nacimiento. Los nombres otorgados al niño y, de ser el caso, que han sido puestos por la madre, así como el sexo del niño, la fecha, el lugar y la hora del nacimiento serán mencionados en el exterior del sobre. Tales trámites serán completados por las personas mencionadas en el artículo L223-7 bajo la responsabilidad del director del establecimiento de salud. En su defecto, se llevan a cabo bajo responsabilidad del director.

²⁷ Código Civil francés, “Artículo 326”, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichCodeticle.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeticle.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721(09/05/2018))

Los gastos de alojamiento y parto serán sufragados por el Servicio de Ayuda Social a la Infancia del departamento que sea sede del establecimiento. A petición suya o con su consentimiento, las mujeres mencionadas en el primer párrafo tendrán apoyo psicológico y social del Servicio de Ayuda Social a la Infancia de los Servicios Sociales. A los efectos de los dos primeros párrafos, no se requiere la identificación y no habrá ninguna investigación.

Los gastos de alojamiento y entrega en una institución pública o privada de las mujeres que, sin buscar el secreto de su identidad, destinan a sus hijos a la adopción también son compatibles con el Servicio de Ayuda Social a la Infancia de los Servicios Sociales del departamento que sea sede del establecimiento.²⁸

Si el padre y la madre del niño, o uno de ellos, no fueran designados al oficial del Registro Civil, no se hará mención alguna en los registros. Los nombres del niño serán elegidos por su padre y su madre. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al niño. En su defecto, cuando los progenitores de éste no sean conocidos, el oficial del Registro Civil elegirá tres nombres, el último de los cuales servirá de apellido del niño.²⁹

28 Código de Acción Social y Familias, "Artículo L222-6", (online), disponible en: www.legifrance.gouv.fr/affichCoderticle.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006074069 (09/05/2018)

29 Código Civil francés, "Artículo 56", (online), disponible en: www.legifrance.gouv.fr/affichCoderticle.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721 (09/05/2018)

La ley del 22 de enero de 2002 añadió al Código Civil el siguiente inciso en el artículo 62-1: "...Si la transcripción del reconocimiento paternal resultara imposible debido al secreto sobre su identidad mantenido por la madre, el padre podrá informar de ello al Fiscal. Este último se encargará de buscar la fecha y el lugar de establecimiento de la partida de nacimiento del hijo" ...³⁰

2.4.2 Jurisprudencia del tribunal de derechos humanos de Estrasburgo

A la fecha de elaboración del informe, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo sólo se ha pronunciado sobre el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos en el caso Odièvre, resuelto por la reciente sentencia de 13 de Febrero de 2003, TEDH 2003/8.³¹ Sin embargo, con anterioridad, había tratado del derecho fundamental de toda persona a acceder a dossiers (archivos) confidenciales para conocer su historia personal y familiar durante la infancia en la sentencia de 7 de julio de 1989, TEDH, EDJ 1989/12019, es decir, en el denominado caso Gaskin.³²

De una y otra sentencia podemos extraer que la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de los adoptados a acceder a la filiación de origen que conste en archivos o registros confidenciales sería la siguiente:

- 1) Todos los individuos tienen el derecho fundamental de acceder a los archivos, dossiers y registros que les permitan conocer su infancia o sus orígenes

³⁰ Código civil francés, "Artículo 62-1" (online), disponible en: www.legifrance.gouv.fr/affichCodeticle.do?cidTexte=LEGISTEXT000006070721 (09/05/2018)

³¹ "STEDH de 13 de febrero de 2003. TEDH 2003/8", (online), disponible en: www.fmyv.es/ci/es/infancia/lgpi/14.pdf (09/05/2018)

³² op. cit. "STEDH de 7 de julio de 1989. EDJ 1989/12019" (09/05/2018)

2) En caso de que los Estados restrinjan tal derecho de los adoptados a acceder a esos archivos, dossiers y registros por considerar que éste entra en conflicto con el derecho a la intimidad de los padres biológicos u otras personas o con el interés público del Estado en dotar de efectividad al sistema de adopción, los Estados deberán establecer un organismo o entidad independiente que, a la vista de las circunstancias del caso, resuelva sobre el conflicto.

En el caso Gaskin, el demandante (Graham Gaskin) había quedado huérfano de madre al poco tiempo de su nacimiento, por lo que, durante aproximadamente 17 años, quedó bajo la tutela del Ayuntamiento de Liverpool, excepto en determinados períodos de corta duración (entre una semana y cinco meses) en los que estuvo al cuidado de su padre. Durante la mayor parte de su minoridad el señor Gaskin fue entregado a diversas familias de acogida, sin que llegara a integrarse en ninguna de ellas. Durante este periodo, el señor Gaskin tuvo que comparecer ante el Tribunal de menores de su ciudad acusado, entre otros delitos, de un robo y un hurto, de los cuales fue declarado culpable y se dictó una resolución para su asistencia y cuidado. Esta situación finalizó cuando el demandante cumplió la mayoría de edad.

El señor Gaskin desde su mayoría solicitó a las autoridades que le permitieran acceder a su expediente, alegando que había sido maltratado en sus familias de acogida, lo que le había producido graves problemas psicológicos, por lo que pretendía iniciar acciones contra el Ayuntamiento de Liverpool por negligencia.

La solicitud de Gaskin fue rechazada en todas las instancias nacionales del Reino Unido. Por ello, Gaskin formuló una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que alegaba que la negativa de las autoridades británicas a permitirle acceder a documentos fundamentales sobre su historia personal violaba, por un lado, su derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar del artículo 8 de la

Convención Europea de Derechos Humanos y, por otro, el derecho a recibir informaciones consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La sentencia del caso Gaskin sostuvo que los expedientes sobre la historia de una persona forman parte de su vida privada y familiar y que el Convenio protegería el derecho a recibir información necesaria para conocer su infancia. No obstante, considera también que las restricciones al acceso a la información que pudieran establecer los Estados sometiendo dicho acceso a la aceptación de los padres biológicos son admisibles, siempre que, en caso de negativa de éstos a que se devalen sus datos, exista una autoridad u organismo independiente que decida sobre el conflicto.

Así, la sentencia establece en su apartado 49 que, "en opinión del Tribunal, las personas en la misma situación que el solicitante tienen un interés vital, protegido por la Convención, en recibir la información necesaria para conocer y entender su infancia y desarrollo temprano. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la confidencialidad de los archivos públicos es importante para recibir información objetiva y fiable, y que tal confidencialidad puede también ser necesaria para la protección de terceras personas.

Bajo este último aspecto, un sistema como el inglés, que hace depender el acceso a los registros del consentimiento del registrante, puede ser considerado, en principio, compatible con las obligaciones bajo el artículo 8, teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado. Sin embargo, el Tribunal considera que bajo un sistema de este tipo, los intereses del individuo que pretende acceder a sus archivos referentes a su vida privada y familiar, deben ser garantizados cuando alguno de los que hubieren

contribuido a los expedientes no pudiese ser localizado o rehusase de manera impropia su consentimiento.

Tal sistema es solamente conforme con el principio de proporcionalidad si establece una autoridad independiente que finalmente decida si el acceso ha de ser garantizado en casos en los que el contribuyente al registro no responda o deniegue el consentimiento. Tal procedimiento no estaba a disposición del solicitante en el caso presente”. De conformidad con lo anterior, el Tribunal consideró que se había producido una vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos.

En relación con el derecho de los hijos a conocer su identidad biológica es de destacar también el caso Mikulic³³ que la demandante, una niña de 5 años, se quejaba de la lentitud del procedimiento de búsqueda de paternidad iniciado junto a su madre, y de la inexistencia en Derecho croata de medidas procesales que permitan a los Tribunales obligar al padre a someterse a las pruebas de ADN ordenadas por los jueces. El Tribunal consideró que el Estado estaba obligado a establecer medios que permitieran a una autoridad independiente resolver la cuestión de la paternidad en breve plazo.

³³ “STEDH de 7 de febrero de 2002. JUR 2002/78019”, (online), disponible en: www.fmyv.es/ci/es/infancia/lgpi/14.pdf(09/05/2018)

En el caso Odièvre³⁴ se debatía si la legislación francesa que garantiza el anonimato de la madre en el supuesto del parto anónimo vulneraba el artículo 8 del Convenio. La demandante se quejaba de que no se le había permitido el acceso a los datos identificativos de su familia biológica, con la consiguiente imposibilidad de conocer su historia personal, lo que, a su entender, constituía una vulneración del artículo 8 del Convenio, que dispone que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar”. La demandante alegaba que su solicitud de obtención de información sobre aspectos eminentemente personales de su historia y de su infancia entraba dentro del campo de aplicación del artículo 8 del Convenio, porque la búsqueda de su identidad biológica forma parte íntegra de su vida privada, así como de su vida familiar, siendo fundamental la búsqueda de su familia biológica con la que podría establecer vínculos afectivos si la ley francesa no se lo impidiera.

La demandante fundaba sus alegaciones en los derechos del niño señalando que, en Francia, “se puede hacer como si la madre no existiera mientras que en la mayor parte de los países del mundo el nacimiento constituye automáticamente un vínculo de filiación entre la madre y el hijo que ha traído al mundo. Debido a una ficción jurídica y porque ha solicitado expresamente el anonimato, se considera que su madre nunca parió. La demandante describe su dificultad para vivir en la ignorancia de su identidad original y denuncia una injerencia arbitraria en su vida de ciudadana por la fijación del secreto, y también por la omisión errónea de las autoridades internas debido a la negativa a levantar el secreto cuando las informaciones solicitadas figuran en su expediente” .³⁵

34 RIVERO HERNANDEZ, F., “La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1999 de 17 de junio al affaire Odièvre”, Europa 2004, p. 329-362

35 Estado de la jurisprudencia, “Apartado 30 de la sentencia”, (online), disponible en: [www.fmyv.es/ci/es/infancia/lgpi/14.pdf\(09/05/2018\)](http://www.fmyv.es/ci/es/infancia/lgpi/14.pdf(09/05/2018))

Al resolver este caso, la postura mayoritaria que dio lugar al fallo de la sentencia consideró extrañamente que la cuestión debatida era distinta a la de los casos Gaskin y Mikulic referidos antes. La sentencia dice que: “La cuestión del acceso a sus orígenes y del conocimiento de la identidad de sus padres biológicos, no es de igual naturaleza que la del acceso al expediente personal sobre un niño acogido o la de la búsqueda de pruebas de una paternidad solicitada. El Tribunal se encuentra en este caso ante una persona dotada de una filiación adoptiva que busca otra persona, su madre biológica, y que la abandonó al nacer y que solicitó expresamente el secreto de dicho nacimiento”.

La sentencia, en su apartado 44, explica que:

En este caso, existe un conflicto de intereses entre diversos individuos que deben ser conciliados a la luz del caso en cuestión. Por un lado, existe el interés de la adoptada, pero, por otro, el interés de la madre biológica que declaró expresamente su voluntad de permanecer en el anonimato, el del padre y hermanos biológicos y el de su propia familia adoptiva: “La expresión “toda persona” del artículo 8 del Convenio se aplica tanto al niño como a la madre. Por un lado está el derecho al conocimiento de sus orígenes que encuentra su fundamento en la interpretación amplia del campo de aplicación de la noción de vida privada. El interés vital del niño en su desarrollo es ampliamente reconocido en la economía general del Convenio. Por otro lado, no se puede negar el interés de una mujer en conservar su anonimato para proteger su salud dando a luz en condiciones médicas adecuadas.

En el presente caso la madre de la demandante nunca visitó en la clínica al bebé y por lo visto se separó de él con una indiferencia absoluta y no se alega que posteriormente expresara el menor deseo de conocer a su hija: no corresponde al Tribunal juzgar esta actitud, sino solamente hacerla constar. El Tribunal se encuentra en este caso en presencia de dos intereses privados difícilmente conciliables, que afectan por otro lado

no a un adulto y a un niño sino a dos adultos que gozan cada uno de autonomía de su voluntad”. Se señala también:

“...Que la demandante tiene actualmente cerca de 38 años de edad, que fue adoptada a la edad de 4 años, y que el levantamiento no consensuado del secreto de su nacimiento podría acarrear riesgos nada desdeñables, no solamente para su propia madre, sino también para la familia adoptiva que la crió, para su padre y hermanos biológicos, quienes tienen todos igualmente derecho al respecto de su vida privada y familiar”...

Al margen de estos intereses privados, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone también su énfasis en razones públicas referentes a la salud de la madre y del hijo durante el embarazo y parto. Así en su apartado 45 de la sentencia señala que:

“...El interés general tampoco está ausente en la medida en que la ley francesa se inscribe, desde hace tiempo, en el deseo de proteger la salud de la madre y del hijo durante el embarazo y del parto, y de evitar los abortos, en concreto los abortos clandestinos o los abandonos salvajes. El derecho al respeto a la vida, valor superior garantizado por el Convenio, no es de esta forma ajeno a los fines que persigue el sistema francés”...

Además de la existencia del conflicto de intereses, el Tribunal reparó en que la demandante podía acceder a informaciones no identificativas sobre su madre y su familia biológica que le permitieran establecer ciertas raíces de su historia dentro del respeto a la preservación de intereses de terceros.

Asimismo reparó en que, recientemente, se había producido una modificación legislativa que introducía un Consejo u órgano independiente compuesto por magistrados, representantes de asociaciones y profesionales relacionados con el ámbito de la adopción y con un buen conocimiento práctico de la cuestión, que podía decidir sobre el levantamiento del secreto a la luz de las circunstancias del caso.

Finalmente señala que:

“...El sistema establecido en Francia recientemente, aunque conserva el principio de admisión del parto anónimo, refuerza la posibilidad de levantar el secreto de la identidad que, después de todo, existía antes de la ley de 22 de enero de 2002. La nueva Ley facilitará la búsqueda de los orígenes biológicos gracias al establecimiento de un consejo nacional de acceso a los orígenes personales, órgano independiente compuesto por magistrados, representantes de asociaciones afectadas por el objeto de la ley y de profesionales con un buen conocimiento práctico de la cuestión.

De aplicación inmediata, permitirá desde ahora que la demandante solicite la reversibilidad del secreto de la identidad de su madre, siempre con el consentimiento de esta, de forma que asegure equitativamente la conciliación entre la protección de esta última y la solicitud legítima de la demandante y no se excluye si quiera, aunque sea poco probable, que gracias al nuevo Consejo establecido por el legislador, la demandante pueda llegar a obtener lo que busca. La legislación francesa trata así de lograr un equilibrio y una proporcionalidad suficiente entre los intereses en cuestión.

El Tribunal señala a este respecto, que los Estados deben poder escoger los medios que consideren más adecuados al fin de la conciliación así buscada. En resumen, el Tribunal considera que Francia no ha excedido el margen de apreciación que le debe ser reconocido debido al carácter complejo y delicado de la cuestión que plantea el secreto de los orígenes en virtud del derecho de cada uno a su historia, de la elección de los padres biológicos, del vínculo de familia existente y de los padres adoptivos. Por lo tanto no hubo violación del artículo 8 del Convenio”...

Como vemos, en última instancia la solución adoptada en el caso Odièvre es similar a la formulada en el caso Gaskin, es decir, se reconoce el derecho del adoptado a conocer su filiación biológica, sin perjuicio de que el Estado pueda restringir ese derecho, siempre que se establezca un organismo independiente que resuelva los conflictos de intereses a la luz de las circunstancias del caso. Interesa señalar que, en el caso Odièvre, el Tribunal declaró que no hubo violación del artículo 8 del Convenio

por 10 votos contra 7 y que dio lugar a la formulación de diversos votos particulares tanto concordantes³⁶ con el fallo, como discrepantes.

Los señores Villhabert, Fratza, Bonillo, Loucaides, Cabral, Barreto y Tulquens formularon una opinión disidente que podemos sistematizar de la siguiente manera:

En base al artículo anterior se puede notar entonces que la Ley francesa admite, como obstáculo absoluto a cualquier búsqueda de información emprendida por la demandante, la decisión contraria de la madre cualquiera que fuese el motivo o la legitimidad de dicha decisión. En cualquier circunstancia y de forma irreversible, la negativa de la madre se impone al niño, que no dispone de ningún medio jurídico para combatir la voluntad unilateral de ésta.

La madre dispone así de un derecho puramente discrecional de traer al mundo a un niño a sufrir y condenarle, de por vida, a la ignorancia. No se trata, por tanto, de ninguna manera de un sistema mixto que asegura cierto equilibrio entre los intereses en cuestión. El derecho a veto puro y simple reconocido a la madre tiene por efecto que los derechos del niño, reconocidos en la economía general del Convenio, son totalmente descuidados.

Además, la madre puede, de igual forma, paralizar los derechos de terceras personas, concretamente los del padre biológico o los de los hermanos o hermanas que pueden verse también privados de sus derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio.

36 op.cit. "opinión" p.6

También se ha demostrado que los niños adoptados experimentan a menudo como una forma de deber la búsqueda de sus padres biológicos. El niño, incluso adoptado, que no puede acceder a sus orígenes familiares, de la forma que sea, es puesto en una situación de sufrimiento de la que corre el riesgo de padecer secuelas. En cuanto a la necesidad de proteger a los padres adoptivos, nada en el expediente permite pensar que se opusieran a los trámites iniciados por la demandante.

2.5 Antecedentes de la maternidad anónima en España

El equivalente al parto anónimo no tiene reconocimiento legal en España desde el año 1999. Con anterioridad a esa fecha, y sin que recibiera tal denominación, era posible ocultar la identidad de la madre tras el parto, en aplicación de una interpretación de la Ley del Registro Civil de 1957 y el Reglamento del Registro Civil de 1958.

El artículo 167 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 que ordenaba la aplicación de la Ley del Registro Civil decía que:

“El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad”.³⁷

Mientras que el artículo 47 de la Ley del Registro Civil establecía que:

“En la inscripción de nacimiento constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria”.³⁸

³⁷ Decreto de 14 de noviembre de 1958, “[artículo 167](#)”, (online), disponible en: [noticias.juridicas.com/base-datos/privados/licits.htm\(10/05/2018\)](http://noticias.juridicas.com/base-datos/privados/licits.htm(10/05/2018))

³⁸ Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (Vigente hasta el 22 de julio de 2014), “[artículo 47.1](#)”, (online), disponible en: [noticia.juridicas.com/base-datos/privado/licits.html#a47\(10/05/2018\)](http://noticia.juridicas.com/base-datos/privado/licits.html#a47(10/05/2018))

Esta normativa permitía que el nacido fuera inscrito en el registro sin que constara la identidad de la madre, entregándose el hijo así en acogimiento y adopción, lo que consagraba de facto en España una regulación equivalente a la del parto anónimo.

Sin embargo una sentencia de la sala primera del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 estableció, en su fundamento de derecho 5º que:

“El artículo 47 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, (y sus concordantes) están derogados por inconstitucionalidad sobrevenida, en el particular, que permite interpretaciones reglamentarias que hagan depender de la voluntad de la madre, la circunstancia registral de la maternidad. En consecuencia se consideran inaplicables, por derogación de la cobertura legal, en el mismo sentido, los artículos 167 y 187 del Reglamento”.³⁹

La sentencia acomoda la legislación registral y civil a la constitución española de 1978, posterior a esa normativa, al hacer prevalecer los artículos referidos al principio constitucional de igualdad y de investigación libre de la paternidad, consagrando la identidad entre filiación legal y filiación biológica así como el derecho a conocer la ascendencia biológica.

Según la sentencia citada:

“...Nos encontramos, por ello, ante una regulación normativa registral anterior a la Constitución, que posibilita la ocultación de la identidad de la madre biológica, por su propia decisión, confirmada por los desarrollos reglamentarios posteriores a 1978. Sin embargo, en la actualidad, y tras la vigencia de la Constitución de 1978 entendemos que tal limitación, elusiva de la constancia clínica de la identidad de la madre, ha quedado derogada por su manifiesta oposición a lo en ella establecido, y no debe ser aplicada por los Jueces y Tribunales siendo nulos, por ende, los actos producidos bajo su cobertura [por] erosionar gravemente el artículo 10 de la Constitución Española.

³⁹ BALLESTEROS DE LOS RIOS, María, “[sentencia n° 776/1999](http://supremo.vlex.es/vid/-1777746236(11/05/2018))”, (online), disponible en: [http://supremo.vlex.es/vid/-1777746236\(11/05/2018\)](http://supremo.vlex.es/vid/-1777746236(11/05/2018))

La coincidencia entre filiación legal y paternidad y maternidad biológica deben ser totales. En líneas generales la regulación reglamentaria del Registro Civil supone una contradicción con el principio constitucional de igualdad e investigación libre de la paternidad, al situar a la madre biológica en situación relevante frente al padre, e incluso frente al mismo hijo, ya que al padre se le puede imponer coactivamente la paternidad, en tanto que la madre, que puede determinar libremente si va a continuar la gestación o cortar por completo sus relaciones con la persona nacida, tiene el camino despejado para eludir sus obligaciones de manera, que cabe hablar del derecho de las personas a conocer su herencia genética (sic).” ...⁴⁰

Por tanto, en la inscripción registral del nacido, y en los términos y plazos que establece la legislación española, debe constar en todo caso la identidad de la madre si esta es conocida. Lo que significa que en España es legalmente imposible el parto anónimo, y han sido declarados nulos los actos habidos bajo la cobertura legal anterior.

Cabe señalar que la sentencia del Tribunal Supremo no ha sido acogida sin cierta polémica. Se da la circunstancia de que en el mismo año en que en España se hacía imposible salvaguardar el anonimato de la madre, otra sentencia, en este caso del Tribunal Constitucional,⁴¹ confirmaba la constitucionalidad del anonimato en el caso del donante de gametos que se recogía en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que a su vez, paradójicamente, hacía imposible la gestación subrogada, al considerar, en su artículo 10 que:

“será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero... la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”.⁴²

⁴⁰ibidem, “sentencia n°776/1999”

⁴¹ “Sentencia 116/1999”, (online), disponible en: hj.tribunalconstitucional.es/lg/resolución/show/38581-resolucion

⁴² “Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida”, (online), disponible en: [http://www.boe.es/buscaract.php?id=BOE-A-2006-9292\(11/05/2018\)](http://www.boe.es/buscaract.php?id=BOE-A-2006-9292(11/05/2018))

Respecto a esa paradoja, el catedrático de Derecho Civil Ramón Durán Rivacoba observa que la puesta en contraste de estas soluciones (la imposibilidad del parto anónimo, el anonimato de los donantes de esperma y la prohibición de la gestación subrogada) permite constatar que la madre, que contaba con medidas de apoyo en concretas situaciones que pudieran poner en riesgo la vida del hijo, las pierde; mientras el padre que, a partir de la reforma del año 1981 que impuso la libertad de investigación de la paternidad, había perdido sus antiguos privilegios, se ve beneficiado de la misma dispensa que ahora se niega para la madre.

2.5.1 Opinión de Ramón Durán Rivacoba. El anonimato de la madre. Presupuesto normativo.

“A fin de comprender en sus justos términos el problema, debe abordarse primero el *status quaestionis* jurídico-positivo que lo condiciona en mi país. Su exposición básica viene ofrecida de manera muy adecuada en la Sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de septiembre de 1999. En ella se asume con acierto el pormenorizado informe del Fiscal, cuyos principales puntos selecciono.

A su tenor, debemos precisar dice el marco normativo específico del Registro Civil amparador de la ocultación de los datos de filiación materna:

- El párrafo segundo del (artículo 167 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958); precisa que «el parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad», añadiendo la nota 17 del modelo oficial de 1958 (Orden Ministerial de 24 de diciembre), en este supuesto, póngase: desconocida, redacción intacta en la actualidad ahora recogida en la nota 15 de la redacción de 1988 (Orden Ministerial de 26 de mayo).

- El artículo 182 del Reglamento del Registro Civil permite a la madre no matrimonial desconocer el hecho de su maternidad si en el parte facultativo se hubieran puesto sus datos de identidad.

- Estos preceptos del Reglamento del Registro Civil parecen constituir el desarrollo del artículo 47.1 y concordantes de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, expresivo de que en la inscripción de nacimiento constará la filiación materna, siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria. Complementan el sentido de esta norma los preceptos sobre formalización del desconocimiento de la filiación por la madre el artículo 47.11 y III de la Ley de Enjuiciamiento /rectius: del Registro Civil.

- A su vez, el artículo 120.4 del Código Civil en la redacción de la Ley número 11/1981, de 13 de mayo, previene que la filiación matrimonial quedará determinada legalmente, respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

- La circular de 2 de junio de 1981, sobre consecuencias registrales del nuevo régimen de filiación, en su apartado I-C se refería sucintamente a esta coincidencia que necesariamente debería existir entre el dato de maternidad y el parte o comprobación reglamentaria.

Fundado en dicho panorama jurídico-positivo, se concluye que nos encontramos, por ello, ante una regulación normativa registral anterior a la Constitución, que posibilita la ocultación de la identidad de la madre biológica, por su propia decisión, confirmada por los desarrollos reglamentarios posteriores a 1978, ya que la redacción del artículo 120 del Código Civil se configura en términos genéricos, y no incluye un expreso reconocimiento de tan negativa restricción".⁴³

43 DURÁN Rivacoba, Ramón, "Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma", Ed. Ius et Praxis, Chile 2010, volumen 16, número. 1, p. 3-53.

2.5.2 Valoraciones enfrentadas: la Resolución de la Dirección General española de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 1997 y su cambio de criterio.

Las últimas expresiones citadas de la Sentencia de 21 de septiembre de 1999 resultan muy elocuentes. La percepción negativa del hecho no se disimula:

“...ya desde el inicio de la vigencia de dicha normativa registral, la doctrina expresó sus reservas a esta formulación del desconocimiento de la filiación, pues se entendía, frente al criterio de la Comisión de Reforma (el secreto profesional podría salvar la vida de niños recién nacidos, evitando así el aborto e infanticidio por parte de madres deseosas de evitar la divulgación de su maternidad extramatrimonial) que las graves razones de interés público en la determinación del vínculo de la filiación, cualquiera que fuere su clase, se oponían a esa ocultación; no posible, por otra parte, en cuanto a la entonces denominada «familia legítima, en la que tal conducta podría rozar el ámbito punitivo”...⁴⁴

Estas consideraciones preliminares anuncian el sentido de la decisión, pero dudo que respondan imparcialmente a la realidad, incurriendo en algún grado de anacronismo. En el tiempo en que las aludidas disposiciones tabulares entraron en vigor, me temo que no existiera una opinión jurídica demasiado crítica con el anonimato de los padres respecto de la prole no matrimonial.

En todo caso, "las graves razones de orden público"...esgrimidas constituyen un fenómeno cierto, aunque posterior. Por último, el contraste de valores entre la determinación de la filiación y la vida de los recién nacidos o por nacer, arriesgada por el aborto y el infanticidio, no admite parangón igualitario y equidistante, como se intenta.

⁴⁴ Op.cit., p. 3 – 54

Tampoco cabe ignorar que la materia es profundamente polémica, pero existen firmes argumentos que avalan el mecanismo jurídico que permitía el anonimato de la madre para las circunstancias reseñadas. Un poderoso indicio constituye la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 1997, cercana cronológicamente a la doctrina opuesta del Tribunal Supremo.

La idea mantenida por la Dirección General española puede calificarse de cautelosa y prudente, aun cuando manifiesta con toda certidumbre los intereses contrapuestos en cada óptica:

"no es oportuno que este Centro Directivo se pronuncie ahora sobre una cuestión controvertida y en modo alguno indiscutible, como es la de decidir si esa facultad de la madre de ocultar su identidad vulnera derechos superiores del hijo a conocer sus orígenes y la prevalencia del principio *mater semper certa est*, o si, por el contrario, aquella facultad está en consonancia con el propio interés del menor, a veces el de su propia vida que se vería en peligro si su madre no tuviera la posibilidad de ocultar el parto. Basta recordar que el alumbramiento anónimo está admitido en otros países de la Unión Europea, como Francia, Italia y Luxemburgo".

En suma, la cuestión jurídica no es, ni en el fondo ni en la forma, pacífica. Incluso el informe del Ministerio Público en este caso discrepa de la tesis que más tarde defendió el Fiscal en la referida Sentencia de la Sala primera, por cuanto afirma las normas por entonces vigentes. Es decir, el argumento reduccionista del Tribunal Supremo no se vio precedido por otras instancias tan autorizadas en la esfera del estado civil de las personas como la Dirección General de los Registros y del Notariado; y tampoco logrará el respaldo posterior de prestigiosos organismos competentes por razón de la materia, del estilo del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, según consta después.

Ahora bien, a partir de la tesis propiciada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999, el criterio del Centro directivo necesariamente ha virado, más lo hace con innegable tono conformista. La Resolución segunda de 8 de noviembre de 2001 se plantea un asunto en el que la madre de 28 años confiesa obstáculos para poder asumir su responsabilidad, entre otras cosas por la situación carcelaria del padre, que provocan la tutela de la Comunidad Autónoma de Madrid. Recuerda que dicho fallo:

"...del Tribunal Supremo se pronuncia de modo tajante sobre la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 767 del Reglamento del Registro Civil, que permitía a la madre ocultar la maternidad, no descubriendo su identidad en el parte médico de asistencia al parto. El Tribunal Supremo declara que este sistema se opone frontalmente a diversos preceptos constitucionales. No puede permitirse que el hijo biológico pierda por completo el nexo que le permitiría conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes"...

En su virtud, "tal criterio ha sido compartido por este Ministerio que, al aprobar el nuevo cuestionario para la declaración de nacimiento, ha suprimido las referencias del antiguo cuestionario al citado artículo 167"...⁴⁵ "La maternidad queda, pues, determinada en nuestro Derecho por el hecho del parto, conforme al principio tradicional *mater semper certa* es, cuya vigencia en todo el territorio español se produce desde que España se adhiriera en 1984 al Convenio internacional citado en los vistos.

⁴⁵ Noticias jurídicas, "[Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1999](#)", (online), disponible en: noticias.juridicas.com/base-datos/privado/o100099-mj.html(13/05/2018)

2.5.3 La inconstitucionalidad sobrevenida según la Sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de septiembre de 1999

Establecido el escenario, conviene prestar atención al análisis de la Sentencia Tribunal Supremo número 776/1999/10,⁴⁶ que declara la ineficacia sobrevenida del anonimato de la madre hasta entonces vigente. Su comentario abarca un doble aspecto: el del pleito que se resuelve con fortuna, y el de la doctrina general propuesta, creo que sin base rigurosa.

Con el fin de conocer lo que sucedió en ese juicio, se explica a continuación los puntos más relevantes de la sentencia número 776/1999/10 que emitió el Tribunal Supremo, en primer lugar se presentó:

a) La solución del litigio concreto: la nulidad de la renuncia preparto de la madre.

El conflicto abordado fue si una madre que desconoció en su día la filiación, acogándose al régimen establecido por el Reglamento del Registro Civil, podía establecer el vínculo a posteriori. Ello implica desdecirse del consentimiento prestado antes de dar a luz, con recuperación de los derechos sobre su hijo, ahora bajo tutela del organismo público competente, que se opone y obstaculiza tales pretensiones.

⁴⁶ RAMOS Chaparro, Enrique, "La inconstitucionalidad sobrevenida del desconocimiento materno", Ed. Civitas, Madrid 2003, p.

Los hechos probados en el curso del proceso señalan:

"...que previamente a su alumbramiento, el día 24 de septiembre del mismo año, la actora suscribió en documento que manifestando encontrarse embarazada, en el octavo mes de gestación, y ponderando sus circunstancias concurrentes familiares, sociales, emocionales y económicas estima que no podrá hacerse cargo de su futuro hijo, y ante ello, hace renuncia anticipada del mismo, una vez que nazca, en favor de la entidad pública, a los efectos de su guarda inmediata al parto, acogimiento familiar y adopción, en el marco establecido en la Ley número 21/1987, de 11 de noviembre, prestando su consentimiento expreso para la efectividad de todos estos actos, manifestando asimismo haber sido informada de sus derechos y de las consecuencias de su renuncia; y anticipando su asentimiento a la adopción, que adquiriría plena validez transcurridos treinta días desde la fecha de nacimiento del menor. En la base de tal renuncia se consignaba su voluntad de mantener oculta su identidad, tanto a los efectos registrales civiles, como en el procedimiento de acogimiento y adopción, en sus fases administrativa y judicial, que debería tramitarse respecto del nacido, como si de un menor desamparado y de padres desconocidos se tratase"...⁴⁷

En su virtud, "la Administración autonómica asumió la tutela automática de la niña nada más nacer, según lo previsto en el artículo 172 del Código Civil". Planteado el litigio en dichos términos, el Juzgado de primera instancia dictó Sentencia con fecha 6 de abril de 1994 "estimando en su integridad la demanda formulada; en nombre y representación de doña María V. M. contra la Junta de Andalucía, Consejería de Asuntos Sociales en Jaén, debo condenar y condeno a dicha demandada a que haga entrega a la adora de la hija que dio a luz en el Hospital San Agustín de Linares, el día 4 de noviembre de 1991". Interpuesto el correspondiente recurso por el Ministerio Fiscal y el organismo condenado, la Audiencia Provincial de Jaén lo acogió con fecha 9 de septiembre de 1994 y falla "desestimando la demanda interpuesta por doña María V. M. contra la Junta de Andalucía Consejería de Asuntos Sociales sobre reclamación de filiación y entrega de un menor y con intervención del Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a los referidos demandados de los pedimentos de la demanda".

47 op.cit. p.12

Con tales premisas, se acudió a la casación. El Tribunal Supremo comienza reprochando a los órganos públicos intervinientes, incluido el Ministerio Fiscal, su actitud entorpecedora contra:

"...el derecho de la menor a conocer al menos a su progenitora que establece, como principio, la Convención sobre los derechos del niño, de 1989, ratificada por España en 1990 (artículo 7o) y "el artículo 118 de la vigente Constitución Española, que considera obligado que se preste la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso"...

Así como el segundo de los aspectos merece la consideración objetiva que le presta el Tribunal, no me satisface la manera de asumir la primera de las garantías. Es falso que la Convención citada sobre los derechos del niño⁴⁸ admita incondicionalmente y en abstracto que la prole conozca su origen biológico.

Los términos legales expresan que:

"...el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos..."⁴⁹

En primer término, los derechos reconocidos no son lo absolutos que se pretende, habida cuenta que la inscripción en el Registro es un deseo más que una realidad, como también el amparo por una soberanía política. Sin embargo, ambas facetas están razonablemente atendidas en el Derecho español, que remedia su apatridia y cuenta con un sistema de Registro Civil consolidado.

48 op. cit. p.13

49 Convención sobre los Derechos del Niño, "Artículo 7", Madrid 2006, p.12

Más la fórmula sobre la deseable noticia del origen biológico queda muy supeditada en su reconocimiento a "la medida de lo posible". Una percepción maximalista del inciso conduciría sin remedio a su quiebra por el anonimato del donante del espermatozoide en la fecundación in vitro, cosa que rechazó incluso el Tribunal Constitucional apenas tres meses antes (Sentencia de 17 de junio de 1999). A la postre, creo que con esta expresión posibilista el texto se refiere más bien al "interés superior del niño"⁵⁰ que guía todas las actuaciones reflejadas en dicho Convenio, hasta el punto de permitir alternativas al cuidado de los progenitores si las circunstancias aconsejan otro proceder.⁵¹ Luego las alegaciones vertidas en la Sentencia sobre dicho extremo resultan insatisfactorias, cuando no distorsionantes.⁵²

Entrados en materia del asunto concreto que se ventila, la Sentencia resuelve, con razón, sobre la base de negar validez a los actos de la madre previos al alumbramiento: "ni la alegada renuncia al cumplimiento de sus deberes por la madre es válida, ni son de recibo posibles interpretaciones anticonstitucionales de las disposiciones reglamentarias sobre el Registro Civil". En efecto, "la renuncia anticipada con un mes y medio de antelación- a unos derechos-deberes expectantes, pugna expresamente con lo dispuesto en el artículo 177. 2º del Código Civil, respecto de los consentimientos exigibles para la eficacia de la adopción, que claramente determina que el consentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto".

50 Convención sobre los Derechos del Niño, "Artículo 3", Madrid 2006, p.10

51 Convención sobre los Derechos del Niño "Artículo 9", Madrid 20056, p.12

52 Ramos Chaparro, Enrique, "La inconstitucionalidad sobrevenida del desconocimiento materno", Ed. Civitas, Madrid 2003, p.

"Como remarca el Fiscal dictaminante en el presente recurso", "el sentido de este precepto es meridiano. No existe viabilidad alguna de que el asentimiento a la adopción pueda ser prestado con antelación al parto, y ni siquiera en el período de treinta días computados desde el parto, ya que necesariamente debe manifestarse una vez transcurrido ese tiempo, es decir, el día treinta y uno; y nunca con anterioridad al momento del parto". "Las razones de esta cautela legal, se explican por la necesidad de garantizar la concurrencia plena de las facultades esenciales de libertad y conciencia en la madre biológica, para calibrar y ponderar detenida y serenamente la abdicación del ejercicio de su maternidad con la cesión en adopción del niño. Y si en el Texto Legal se habla del período posparto de treinta días, para que la recuperación de la madre sea plena física y psíquicamente, debe reconocerse que la situación personal, familiar, social y económica de la adora, cuando suscribió anticipadamente el documento de cesión, no era la más idónea para la ponderación de su asentimiento, que sí pudo servir inicialmente para el acceso de la niña al acogimiento familiar, resultaba insuficiente y contrario a la ley en cuanto a la adopción, dada la configuración y trascendencia legal de la institución. El efecto de la contravención a una norma imperativa no es otro que la nulidad de pleno derecho. La entidad del vicio es de tal naturaleza que se extiende a todo el contenido del documento, concebido en atención a la obtención expedida (y, desde luego, contra *legem* de la autorización para adoptar, máxime cuando la identidad de razón para estimar inválido el consentimiento anticipado subsiste, conforme al artículo 173 respecto del acogimiento".⁵³

En cuanto al criterio sustentador del juicio *ad casum*, no existe atisbo de sombra sobre su conveniencia y responde del todo a los intereses debatidos en el litigio.

53 TORRAS González, J.M., "Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García", Ed. Universidad de Murcia, España 2004, Tomo I, p. 1371

Sin embargo, por inercia de la decisión y, según creo, en un exceso injustificable, si rompe los intangibles límites del *petitum*, el Tribunal Supremo se decide a establecer una doctrina novedosa sobre la constitucionalidad de la declaración de desconocimiento de la madre *in genere*.

b) La pérdida de vigencia general del mecanismo por contravenir la Constitución.

La demanda en cuestión introdujo el debate del anonimato materno, pero desde la exclusiva faceta del arrepentimiento de quien en su día renunció a su protagonismo jurídico. Sin duda esta retractación debe ser atendida, mientras el beneficio del menor auspicio, o al menos tolere, un cambio de criterio. Sin embargo, ha de advertirse que más común es la experiencia contraria: la madre desconoce y no desea rectificar, incluso contra el posterior deseo del nacido. Es decir, la coyuntura impeditiva se mantiene.

Ahora bien, el Tribunal Supremo analiza no sólo el conflicto que se somete a su jurisdicción, sino la entera problemática que rodea el anonimato materno.

En este sentido, tomar el todo por la parte, declarando contrario a la Constitución el mecanismo en su conjunto a partir del específico planteamiento que se produce, resulta, según creo, una imprudencia lamentable. Además, elimina precipitadamente fórmulas jurídicas que alivian a la madre cargas y angustias difíciles de apreciar en teoría. En su virtud, el riesgo de acudir a otras soluciones más traumáticas, sobre todo para la criatura, se reproducen de manera injusta y desmedida.

Según el criterio sustentado por la mentada Sentencia, en la actualidad, y tras la vigencia de la Constitución de 1978 entendemos que tal limitación, elusiva de la

constancia clínica de la identidad de la madre, ha quedado derogada por su manifiesta oposición a lo en ella establecido, y no debe ser aplicada por los Jueces y Tribunales⁵⁴ siendo nulos, por ende, los actos producidos bajo su cobertura.

En concreto, el sistema diseñado en los artículos 167, 182 y concordantes del Reglamento del Registro Civil, y sus disposiciones de desarrollo pugnan con el principio de libre investigación de la paternidad⁵⁵, y con el de igualdad⁵⁶, además de erosionar gravemente el artículo 10 de la Constitución española, al afectar a la misma dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables inherentes a ella, y al libre desarrollo de su personalidad y al mismo artículo 24.1 en cuanto resulta proscriptivo de la indefensión.

La coincidencia entre filiación legal y paternidad y maternidad biológica deben ser totales. Esta es la base desde la que decae la regulación reglamentaria permisiva de tal ocultación. Y desde ella deben ser contrastados sus elementos restrictivos. En líneas generales la regulación reglamentaria del Registro Civil supone una contradicción con el principio constitucional de igualdad e investigación libre de la paternidad, al situar a la madre biológica en situación relevante frente al padre, e incluso frente al mismo hijo, ya que al padre se le puede imponer coactivamente la paternidad, en tanto que la madre, que puede determinar libremente si va a continuar la gestación o cortar por completo sus relaciones con la persona nacida, tiene el camino despejado para eludir sus obligaciones.⁵⁷

54 DURÁN Rivacoba, Ramón, "Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de espermia", Ed. Ius et Praxis, Chile 2010, volumen 16, número. 1, p.

55 op. cit. p. 16

56 op. cit. p.16

57 op. cit. p. 16

Para efectos de esta investigación se expone que las consideraciones vertidas a lo largo de la Sentencia y que considera se aproximan al agravio. Vienen a significar que la defensa del derecho de los hijos a conocer su origen biológico es superior a su amenaza de aborto. Mientras el vínculo de filiación se alza en un presupuesto irrenunciable del orden público, la circunstancia de la madre, por angustiosa que sea, no logra equipararse a él, aunque la empuje a tomar medidas perjudiciales tanto para ella como para el hijo, que a buen seguro pudieran evitarse de otra forma.

La técnica jurídica se impone a la vida, de suerte que gracias a consideraciones genéricas sucumben instrumentos defensivos que merece la pena conservar, aunque sólo en ocasiones sean utilizados. Cabe preguntarse qué sería mejor para la nueva criatura: ¿existir o conocer su origen biológico?

2.6 Opinión del Tribunal Europeo sobre la maternidad anónima

La maternidad anónima es poco conocida para las legislaciones europeas. En lo concerniente a la evolución que se dibuja en algunos países, el Tribunal señala que va orientada hacia la aceptación si no del parto anónimo, al menos de un parto discreto y esto son dos situaciones singularmente distintas. De hecho, ningún otro sistema conoce un régimen tan impulsor del anonimato de la maternidad, con un parto secreto y un abandono secreto en serie, tal y como está formalizado e institucionalizado en Francia por el Código Civil y Código de Familia y de Asistencia Social. Como reconoce el Gobierno demandado, solamente dos países, Italia y Luxemburgo, permiten que el nombre de la madre no figure obligatoriamente en la partida de nacimiento. En este caso, el secreto se limita al secreto de la identidad de la partida de nacimiento y no impide el establecimiento posterior de la filiación materna del niño respecto a su madre biológica. Además, en Italia, la Ley de 1983 sobre la adopción garantiza el secreto de los orígenes, salvo si la autoridad judicial lo autoriza expresamente.

En España el artículo 57 de la Ley sobre el Registro Civil, que ofrecía la posibilidad de hacer figurar en el registro del estado civil “de madre desconocida” fue declarado inconstitucional por una sentencia de 21 de septiembre de 1999 del Tribunal Supremo.

Por el contrario algunos países reconocen expresamente el derecho a conocer, como ocurre en Alemania y en los Países Bajos. Finalmente, se olvidan los distintos instrumentos internacionales que protegen los derechos del niño a conocer sus orígenes biológicos. De esta forma, el Convenio Internacional relativo a los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 dispone:

“...Que el niño tiene, desde el momento de su nacimiento, en la medida de lo posible, el derecho a conocer a sus padres...” (Artículo 7).

Asimismo, el Convenio de la Haya de 29 de mayo 1993 sobre la Protección de la Infancia y Cooperación en materia de adopción internacional, ratificado por Francia, prevé que las autoridades competentes del Estado contratante velen por la conservación de las informaciones en su poder sobre los orígenes del niño, concretamente las relativas a la entidad de la madre y del padre, datos sobre el historial médico del niño y de su familia.

Aseguran el acceso del niño y de su representante a estas informaciones con el asesoramiento adecuado, en la medida permitida por la Ley de su Estado (artículo 30). Y en una recomendación de 26 de enero de 2000 para el respeto de los derechos del niño en la adopción internacional, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa invita a los Estados a asegurar el derecho del niño adoptado a conocer sus orígenes como muy tarde en su mayoría de edad y a eliminar de su legislación interna cualquier disposición en contrario.

Finalmente alegan un principio de *perpetuatio iurisdictionis* y es que, Francia introdujo en su legislación el organismo independiente cuatro años después de la presentación de la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que la sentencia de éste debería concluir con que Francia estaba vulnerando el artículo 8 en el momento de interposición de la demanda.

En consecuencia consideran que la legislación francesa no ha mantenido, las circunstancias de la causa, un equilibrio justo entre los intereses en cuestión y que el artículo 8 del convenio ha sido violado.⁵⁸

Para la presente investigación notamos que las medidas tomadas por Francia son de alguna forma correcta, el tener a la mano la información correspondiente a los padres biológicos es de gran ayuda, sin embargo, existen aún quienes no están de acuerdo con ello, puesto que viola el artículo 8 de su constitución.

Además así como el hijo tiene derecho a la información la madre, ella también tiene derecho a que sus datos sean totalmente privados, ya que la decisión la ha tomado confiando en las distintas autoridades encargadas de recabar y guardar datos personales.

58 ucm006.pdf. "Estado de jurisprudencia", (Online) Disponible en: [http://www.fmyv.es/ci/es/Infancia/lgpi/14.pdf\(05/05/2018\)](http://www.fmyv.es/ci/es/Infancia/lgpi/14.pdf(05/05/2018))

2.7 Antecedentes de la maternidad anónima en Alemania

En el año 2013, en el país de Alemania se dio la noticia sobre la existencia de un “buzón para bebés”, dando así pauta para aprobar el parto anónimo:

“...Las mujeres alemanas en situación de necesidad podrán a partir de ahora dar a luz de forma anónima en un hospital y dejar a su hijo recién nacido en el centro sanitario, una vía alternativa a los conocidos como *Babyklappen* o buzones para bebés.

El *Bundestag* (cámara baja alemana) aprobó este viernes una ley para permitir el parto anónimo, de modo que la identidad de la madre permanecerá oculta como mínimo hasta pasados 16 años.

Al cumplir esa edad, el hijo podrá solicitar información sobre su madre, cuyos datos se habrán guardado codificados. El objetivo de esta norma es proporcionar a las mujeres con problemas una alternativa a los buzones para bebés, una especie de tornos gestionados por determinadas instituciones en los que las madres pueden abandonar a sus bebés de forma anónima con la seguridad de que alguien se ocupará de ellos de forma inmediata.

Alrededor de cien niños son recogidos cada año en los *Babyklappen*. A pesar de haber sido creados para evitar los abandonos en la calle, no están exentos de polémica y en muchas ocasiones son el último recurso para mujeres que dan a luz al margen del circuito sanitario, con los consiguientes riesgos. Con el parto anónimo se ha querido también ofrecer a los niños la posibilidad de conocer datos sobre su madre cuando cumplen los 16 años”...⁵⁹

⁵⁹ Emol.Tendencias, “Alemania permite el “parto anónimo” como alternativa a los “buzones de bebés”, (Online), Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20130705/54377269097/alemania-permite-parto-anonimo-alternativa-buzones-bebes.html>

Para términos de la presente investigación estaremos de acuerdo con dicha situación que plantea Alemania, ya que, los adolescentes pueden llegar a presentar cierta inquietud por conocer a sus padres biológicos o en determinado caso a su madre, además de que si se llegara a presentar una situación de fuerza mayor sería de gran ayuda para que salvaguardaran su vida, ya sea de madre a hijo o viceversa.

2.8 Reconstrucción del concepto de maternidad

La revisión histórica del concepto de maternidad demuestra las transformaciones que ha tenido esta noción a lo largo de siglos, y sus consecuencias en la experiencia subjetiva y ejercicio de la crianza.

Estos cambios reflejan la influencia de procesos culturales, que se juegan en el intercambio social, quedando de manifiesto que lo que se considera como válido en un momento determinado proviene de tradiciones, que tienen contextos temporales y espaciales particulares. Al revisar la literatura, maternidad aparece como un complejo de significados particularmente rico por su relevancia para la vida humana, la cultura y la psicología individual en cada momento de la historia a lo largo de su evolución.

El análisis de los procesos históricos del concepto de maternidad muestra la amplitud de funciones que son comprendidas en un solo concepto: procreación, nutrición, corrección conductual, formación moral, formación afectiva, instrucción, por nombrar algunos, los cuales no siempre han sido adjudicados a la madre a lo largo de la historia.

Es importante esta distinción, ya que identificar todas estas tareas de crianza con el concepto de madre, les asigna una condición de exclusividad que es propia de la función biológica.

Este punto de bifurcación que puede estar viviendo la mujer y la madre de nuestra era, está abierto hacia nuevas posibilidades, pero la dirección que tomemos dependerá de cómo abordemos este proceso. Llevamos una dirección pero avanzamos en lo desconocido.

Finalmente, los planteamientos de Ehrenberg y Gergen ofrecen marcos desde la sociología y la psicología para analizar algunos fenómenos asociados al proceso de construcción de un concepto de maternidad en la era postmoderna y las dificultades que vive la mujer para adaptarse a las nuevas formas de organización de nuestra sociedad occidental.⁶⁰

2.9 Maternidad en Latinoamérica

En todos los países de Latinoamérica el índice de niños de la calle ha llegado a ser alarmante, al igual que el de los niños abandonados, maltratados y asesinados. De esto nos han informado abundantemente los medios de comunicación, así como los informes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, siglas en inglés) y otras agencias internacionales.

⁶⁰ MOLINA, María Elisa, "Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer", Ed. Psykche, Chile 2006, volumen 15, número 22 p.102 -103

De manera igualmente abundante, la prensa nos informa con frecuencia de los casos de niños maltratados por sus madres y que terminan en hospitales y centros de atención. Se cuenta con el dato de que son las amas de casa quienes se han convertido en las principales responsables de la violencia física, emocional y psicológica cometida contra la población infantil en México. Así lo demuestran las investigaciones realizadas a lo largo de 20 años en la Clínica de Atención Integral al Niño Maltratado del Instituto Nacional de Pediatría.

Se menciona también en el informe que:

“...se estudiaron en total 173 expedientes, de los cuales 63 (40%) ubican a la madre como el agente principal de la agresión; 38 señalan al padre y en quince de los casos las lesiones fueron provocadas por ambos progenitores.

También está el abuso sexual, dividido en dos modalidades: el contacto físico y la explotación sexual. En el primer caso se incluye el tocamiento de cualquier área corporal, la penetración y el uso del menor para la estimulación. En el segundo caso se encuentra la prostitución o el uso de menores para la producción de pornografía; incluye también el voyerismo y el exhibicionismo.

Según los investigadores, son las niñas las que con mayor frecuencia sufren este tipo de agresión cuando tienen padrastros, no viven con los padres biológicos, conviven con alcohol y drogas, tienen una madre con daño psicológico o van a la guardería. Por otra parte, se ha señalado que el maltrato psicológico ocupa el tercer lugar (14%), y se manifiesta mediante el sometimiento y las amenazas. Le sigue el síndrome de Munchausen (4%), caracterizado por fabricación de enfermedades por parte de la madre con conocimientos en medicina; el síndrome del niño sacudido (4%) y finalmente el ritualismo satánico (1%).”...⁶¹

En base a la información recabada podemos notar que la maternidad ha cambiado demasiado pero no para bien, ya que anteriormente las mujeres, especialmente las que eran madres, se hacían responsables de sus hijos; actualmente vemos mucha violencia de las madres hacia los hijos, por ello se comienza con la figura jurídica de maternidad anónima para evitar estas situaciones tan complicadas y para ojos de muchos degradante.

Estos cambios se han dado gracias a las oportunidades que tienen las mujeres para laborar en distintos lugares, por lo tanto, existe menos atención hacia los hijos, el estrés causado por el trabajo puede causar la violencia hacia los niños, en especial si son madres solteras.

61 PALOMAR Vereá, Cristina, "Maternidad: Historia y Cultura. Revista de Estudios de Género", Ed. Estudios de Género, Guadalajara 2005, número 22, p. 35-67

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA

3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos sobre Derecho a la Vida

El fundamento de la iniciativa sobre la maternidad anónima parte esencialmente de reconocer que el Derecho a la Vida de un ser humano es desde la concepción y es un derecho natural que cabe reputar de absoluto.

Se ha establecido lo siguiente:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"...

De acuerdo al artículo anterior podemos notar que defiende el derecho a la vida, parte fundamental de la presente investigación, que busca salvaguardar la vida tanto de la madre como del hijo.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también denominada como Pacto de San José de Costa Rica, ha establecido en su artículo cuarto que:

"...Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida"...

De acuerdo al artículo anterior menciona que este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En este mismo tenor, encontramos a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, misma que dispone en su artículo sexto, lo siguiente:

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.⁴⁵

Con base al anterior artículo, nos habla sobre derechos que protegen el desarrollo y se basa en el interés del niño.

Ahora bien, el derecho a la familia también se encuentra protegido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...Artículo 4: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”...⁴⁶

Nuestra constitución al igual que la declaración universal de los derechos, protege el derecho a la vida y a la salud de todos, por lo tanto debe mencionarse ya que el objetivo de la investigación es fomentar la protección de la vida tanto de la madre como del hijo.

45 GACETA de gobierno, “Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”, (online), disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/may154.PDF> (22/05/2018)

46 Gaceta del Gobierno, “Decreto número 447”, (online), disponible en: [http://yucatanahora.com/opinion/-maternidad-anonima-edomex-doblemente-lesiva-27619/b\(20/05/2018\)](http://yucatanahora.com/opinion/-maternidad-anonima-edomex-doblemente-lesiva-27619/b(20/05/2018))

3.2 Ley General de Salud, Constitución Política del estado libre y soberano de México y Reglamento de salud en el Estado de México

En cuanto a la Ley General de salud, en su capítulo V, apartado de atención materno – infantil se mencionan situaciones a las que la madre tiene derecho, como:

“...Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.”...⁴⁷

⁴⁷ Ley General de Salud, p.22

En la Ley general de salud, encontramos diversos derechos a los que tiene la mujer embarazada, ahora en el Estado de México, se defiende el derecho a la familia, que se encuentra en el artículo 5 de la constitución política del estado libre y soberano del Estado de México, que a la letra dice:

“...Artículo 5: El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen”...⁴⁸

El artículo anterior, al igual que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia, lo que se busca es apoyar a la madre para que el hijo pueda tener una mejor calidad de vida, educación, y se desarrolle plenamente en la sociedad.

Aunque en el reglamento de salud del Estado de México se tienen menos derechos, como se ve en su capítulo V, apartado de atención materno – infantil, y son los siguientes:

“...Artículo 32.- La atención materno -infantil comprende las siguientes acciones:

- I. Atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.
- II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.
- III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.”...⁴⁹

48 Constitución del estado libre y soberano del Estado de México, p. 7

49 Reglamento de salud del Estado de México, p.10

3.3 Noticia sobre la maternidad anónima

El diputado Luis Antonio González Roldán presentó ante el pleno de la LVII Legislatura del Estado de México una iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil del Estado de México, para crear la figura legal de “maternidad anónima para efectos de adopción”, con lo que se pretende prevenir posibles infanticidios sobre menores que no fueron concebidos al interior de núcleos familiares estables y que pudieran ser objeto de violencia intrafamiliar, o bien, evitar probables actos de abandono infantil.

Ante el pleno cameral, González Roldán precisó que esta acción legislativa buscará salvaguardar la libertad de la madre de no asumir su maternidad.

“...En múltiples casos, se podría tomar esta decisión por carecer de los medios económicos para garantizar la subsistencia del menor, particularmente en casos de pobreza extrema y en embarazos suscitados durante la adolescencia”..., abundó.

Enfatizó que la propuesta busca invariablemente garantizar el derecho fundamental a la vida y que, de otro modo, se hubiese truncado mediante el aborto, o bien, el menor podría haber nacido en condiciones insalubres o acabar como menor expuesto o abandonado en condiciones de calle; “...lo cual no resulta deseable y nos compromete a actuar ante esta problemática social, diseñando un marco jurídico adecuado ante esta realidad prácticamente cotidiana”..., dijo.

Aseguró que las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México disponen que: “al momento del parto, la madre podrá solicitar que el secreto de su identidad sea preservado por el personal médico y administrativo de los centros hospitalarios y por los oficiales del Registro Civil, omitiéndose así la ascendencia materna”.

En tal sentido, mediante este acto jurídico, se preservaría la voluntad de la madre para no asumir su maternidad por diversas razones y, de forma paralela, se estaría allanando en cierta medida el sinuoso camino de la adopción ante un menor que sería entregado inmediatamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

“...Es importante destacar que la institución jurídica propuesta, permitiría a la mujer que opte por la maternidad anónima exonerarle de cualquier tipo de responsabilidad penal o civil en relación con su hijo recién nacido, destacando que la ascendencia materna del niño no estaría registrada, mismo que sería entregado inmediatamente para efectos de adopción y en consecuencia podría ser integrado a una familia a la brevedad”..., aclaró González Roldán a los diputados.

Apuntó que Francia constituye uno de los pocos países que ha instituido el denominado “parto anónimo”, figura jurídica que se puede conceptualizar como “el derecho que se le otorga a la mujer que ha dado luz a un niño para mantener en secreto su identidad, misma que tiene como efectos jurídicos la desvinculación filial entre la progenitora y el menor recién nacido para proceder a su adopción.

Por último, el legislador del Partido Nueva Alianza insistió que “...el fundamento de la iniciativa parte esencialmente de reconocer que el derecho a la vida de un ser humano, desde la concepción, es un derecho natural que cabe reputar de absoluto y que es reconocido en diversos instrumentos jurídicos regionales e internacionales en materia de derechos humanos”...⁵⁰

50 Agencia noticias, “[Proponen maternidad anónima para agilizar adopción](http://mvt.com.mx/proponen-maternidad-anonima-para-agilizar-adopciones/)”, (online), disponible en: <http://mvt.com.mx/proponen-maternidad-anonima-para-agilizar-adopciones/> (03/09/2018)

Ahora bien, de acuerdo a la noticia anterior, se transcribirá lo conducente de "La Gaceta del Gobierno", que es el periódico oficial del Estado de México, de fecha quince de mayo del año 2012:

"...LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

Asientos en las actas

Artículo 3.4.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley. En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad.

Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél, a reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4.

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al presentado.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta, salvo las excepciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

Otros obligados a solicitar levantamiento de acta de nacimiento

Artículo 3.14.- La misma obligación, a que se refiere el artículo anterior, tienen los jefes, directores o administradores de los centros de prevención y de readaptación social, casas de maternidad o de hogar y hospitales, respecto de los ahí nacidos o expuestos. En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad.

Contenido y efectos del acta de adopción

Artículo 3.24.- En la adopción se asentará el acta como si fuera de nacimiento.

El acta de nacimiento anterior quedará reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, con la reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4, salvo mandamiento judicial.

Artículo 4.185.- Para que la adopción tenga lugar deben consentirla en sus respectivos casos: VI. La mujer que haya solicitado mantener en secreto su ingreso y su identidad en el momento del parto;

Artículo 4.196.- Podrán ser adoptados:

1. Los abandonados, expósitos o entregados para su adopción a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, deberá entregar inmediatamente al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para efectos de proceder a su adopción.

Artículo 4.261.- La Ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados o abandonados, bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y, en su caso, de los Municipales que cuenten con albergues, sin perjuicio que éstos otorguen la guarda y cuidado a alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocida. La Mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto

y la reserva sobre el nacimiento, deberá entregar inmediatamente al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México”...⁵¹

Los artículos mencionados del Código Civil del Estado de México nos muestran cómo funciona el proceso de adopción y como quedarían las actas de nacimiento, ya sea si la madre quiere o no a su hijo, en cuanto a la maternidad anónima, se dejaría en blanco el nombre de la madre, incluso podría dejar el nombre del hijo y con ese quedaría al momento de darlo en adopción. Se busca “acelerar” el proceso de adopción de los niños.

51 Código Civil del Estado de México

CAPÍTULO IV

MARCO ANALÓGICO Y DOCUMENTAL DE LA MATERNIDAD ANÓNIMA

4.1 Alcances y fines de la maternidad anónima

En este capítulo se mencionaran algunas situaciones que se quieren lograr al dar publicidad a la maternidad anónima en el Estado de México, esto, sería un gran beneficio tanto para la madre como para el hijo.

El primer alcance es que el parto anónimo se sobrepone a la idea de que la madre es siempre conocida, ya que ésta se ampara en el anonimato de su identidad al dar a luz, aceptando renunciar a sus derechos y obligaciones con el *nasciturus* y por ello, el hijo se considera plenamente sujeto de adopción.

El segundo alcance es que el parto anónimo va más allá de las reglas de subsunción normativas, pues descansa sobre el campo de la ponderación de principios y valores. Así, por una parte, la maternidad anónima “subordina el derecho a conocer el propio origen a otros criterios y valores sociales, de manera que, argumentando entre otras razones el derecho a la intimidad y el honor de la madre, permitiendo ocultar la identidad de la madre”.⁵² Y por otra parte, se trata de ponderar el derecho de conocer los antecedentes biológicos frente al derecho de existir sin conocer los mismos; es decir, se debe decidir entre el derecho a vivir, como un todo, o conocer la causa biológica por la que se vive, como un apéndice del todo.

52 PALACIOS, Cristian, “Parto anónimo y aborto”, (online), disponible en: [http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/13096\(16/05/2018\)](http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/13096(16/05/2018))

Entre los fines que persigue el parto anónimo, como antes se indicó, se encuentran la posibilidad de:

a) La secrecía en la identidad de la madre al ingresar a un hospital protegería durante el parto; la vida y salud del menor recién nacido, así como de la madre. Al respecto, la progenitora puede prescindir de la decisión de recurrir a la vía del aborto o al parto clandestino; situaciones que comprometen la propia integridad física de la madre.

b) La medida legislativa está dirigida a prevenir posibles infanticidios sobre menores que no fueron concebidos al interior de núcleos familiares estables y que en esta perspectiva también pudieren ser objeto de violencia intrafamiliar o bien, evitar probables actos de abandono infantil.

c) La acción legislativa busca salvaguardar la libertad de la madre de no asumir su maternidad. Cabe mencionar que en múltiples casos, se podría tomar esta decisión por carecer de los medios económicos para garantizar la subsistencia del menor, particularmente en casos de pobreza extrema y en embarazos suscitados durante la adolescencia, entre otros.

d) En cuanto al aborto se refiere, el parto anónimo se constituye como un contrato ficticio y opcional entre la madre y el Estado, en el que ella se comprometería moralmente a gestar un hijo que *a posteriori* no aceptará, pero que dejará en manos del Estado para que éste se encargue de tutelar sus derechos como persona natural.⁵³

53 Agencia noticias, "[Proponen maternidad anónima para agilizar la adopción](http://mvt.com.mx/proponen-maternidad-anonima-para-agilizar-adopciones/)". (online), disponible en: <http://mvt.com.mx/proponen-maternidad-anonima-para-agilizar-adopciones/>, (16/05/2018)

Retomando la información anterior podemos notar que es importante destacar que la institución jurídica propuesta, permite a la mujer que opte por la maternidad anónima a exonerarle de cualquier tipo de responsabilidad penal o civil en relación con su hijo recién nacido, destacando que la ascendencia materna del niño no estaría registrada, mismo que sería entregado inmediatamente para efectos de adopción y en consecuencia podría ser integrado a una familia a la brevedad, evitando así, abortos, violencia familiar, abandonos, infanticidios, entre otros.

4.2 Debates

Los debates que el parto anónimo produce giran en torno a la ponderación de derechos, a saber:

4.2.1 Derecho a la vida del nasciturus versus el derecho a la autonomía de la voluntad de la madre (aborto o anonimato).

El parto anónimo es una opción, una posibilidad de salvaguardar la vida del concebido no nacido. Sin embargo, este mecanismo de rescate opera paralelamente a la autonomía de la voluntad de la madre, pues es ella quien decide si lleva a último término su estado de embarazo. El debate apela a la ley del más fuerte, cuya aceptación no es tolerada por el Derecho, pues este intenta ser un puente de equilibrio entre las relaciones de dominación que se expresan sobre el hijo por parte de la madre, bajo la idea del derecho a decidir por el propio cuerpo.

El tema del aborto conlleva aspectos históricos-sociales, que cobran especial valor en el modo de producción-consumo capitalista, especialmente con la familia burguesa, porque entra en juego un carácter sexista y de mercado entre el poder de la mujer y la condición del no nacido. Un carácter sexista en el que la relación de dominación del

sistema homocéntrico impone la necesidad legal y el reproche moral a la mujer que no desea consumir el nacimiento. Asimismo, es una cuestión de mercado, en la que fluyen intereses económicos y políticas de control natal por parte de algunas empresas y el Estado.

Y en medio de una lucha ideológica aparece el progenitor anónimo, que no es exclusivo del parto anónimo, sino que también tiene lugar en la inseminación artificial heteróloga, cuya complicación es más férrea cuando se trata de la inseminación *post mortem*. Además, con el fin de preservar la vida del *nasciturus*, el anonimato de la madre puede tener otras formas, como ha sucedido en Alemania, que opera el denominado buzón para bebés, sitio en el que la madre, tras depositar a su criatura, toca el timbre y lo abandona sin identificarse. Otro ejemplo ha tenido lugar en Hungría, pues la madre alcanza su anonimato si deposita en una sala especial no vigilada en los hospitales a su recién nacido. En fin, este debate pretende escoger entre el aborto o el anonimato.⁵⁴

En cuanto al debate ya expuesto anteriormente, se tiene la opinión de que es preferible el anonimato de la madre a que opte por un aborto, esto porque en muchas ocasiones el embarazo se presenta por falta de información o de interés por parte de las mujeres jóvenes, quienes son más propensas a tener un embarazo a temprana edad, para ellas el aborto es la mejor opción, pero no se ponen a pensar en que están quitando una vida simplemente por un momento donde no supieron o quisieron cuidarse, entonces una buena elección es que tengan al bebé y lo den en adopción para que una pareja o personas que desean tener un bebé puedan hacerlo mediante esta figura jurídica (la adopción), evitando así más abortos.

54 PALACIOS, Cristian. "Parto anónimo y aborto", (online) disponible en: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/3096> (06/05/2018)

Y no solo lo anterior sino que muchas personas aún optan por un aborto clandestino, por el que dirá la gente, entonces también con el anonimato se puede evitar que tanto la madre como el bebé mueran en ese intento. Así que definiendo al cien por ciento el anonimato.

4.2.2 Derecho a la identidad biológica del hijo versus el derecho de intimidad de la madre.

El debate se origina en la medida que se resuelve si prevalece el anonimato perpetuo de la madre o el derecho del hijo de conocer su filiación natural. En principio, el parto anónimo se extiende a toda perpetuidad a favor de la madre, situación que ha sido fuertemente criticada, porque en este caso se pondera más el interés de la madre que el interés del hijo; es decir, hay una exaltación mayor para el favor matriz que para el favor *filis*. Sin embargo, la doctrina se inclina por permitir que el hijo conozca sus verdaderas raíces biológicas, sin que ello implique renunciar a la filiación adoptiva que lo envuelve. Incluso, no se habla directamente de parto anónimo sino de “parto discreto”, en el que el hijo tiene el derecho de conocer, más no de ejercer, su filiación biológica. Hay que recordar que la “pauta preferente del vínculo biológico” es parte del sistema de valores vigentes de nuestra sociedad.⁵⁵

De acuerdo a este debate se tiene la opinión de que el hijo pueda conocer sus orígenes biológicos, pero siempre y cuando mantenga cierta distancia, porque una cosa es conocer a su madre y otra querer involucrarse en su vida, entonces si solo se busca saber quién es su verdadera madre y quitarse la duda, está bien, porque así mismo le estaría dando de cierta forma la intimidad que pidió la madre al momento de dar a luz.

⁵⁵ *Ibidem* (06/05/2018)

Entonces si se establecen acuerdos se podría llegar a un buen término para que ambos obtengan lo que piden.

4.2.3 La igualdad filial y la identidad del hijo versus la firmeza de la adopción.

El parto anónimo es un recurso instrumental para fomentar la adopción. El debate ha surgido en la medida que el hijo desea revocar la adopción a su favor, correr tras su familia sanguínea y gozar de las prerrogativas que tal situación le merece. En este punto se dice que existe una violación a la igualdad filial, en la medida que “el hijo anónimo” no puede heredar bienes juntamente con sus hermanos biológicos; sin embargo, esta postura no encuentra asidero en la adopción plena como la retomada en el país de El Salvador.

No obstante ello, lo que importa resaltar es que la posibilidad de conocer los antecedentes biológicos está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad, en la medida que el hijo conoce las fuentes de su carga genética, obteniendo así nuevos elementos históricos para descubrirse a sí mismo.⁵⁶

En base a lo anterior en este debate se observa algo similar al anterior, y como se ha mencionado, se está de acuerdo a que el hijo conozca su origen y así mismo tenga su historia completa pero no el hecho de que quiera algo más, tal vez en su momento la madre no tenía la posibilidad de mantenerlo y tiempo después logro cierta estabilidad por lo tanto, que el hijo adoptado quiera regresar solo para obtener algún beneficio no estaría bien, ya que él tiene una familia y sus propios bienes.

56 GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, “Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad”, Ed. Dykinson, Madrid 2015, p.37

Por lo tanto en este caso se debe respetar lo que se acordó al momento de adopción, y evitar un conflicto de intereses con las familias.

En la presente investigación se pueden notar cosas sobresalientes de la maternidad anónima, se basan tanto de los fines como de los debates anteriormente mencionados, y son las siguientes:

I.- Que el objeto de establecer la institución jurídica de la maternidad anónima es garantizar los derechos de la mujer respecto de su maternidad garantizándole su anonimato o secrecía en su identidad respecto del menor que ha dado a luz con la finalidad de agilizar los trámites de adopción.

II.- Que en este sentido, la institución jurídica propuesta, podría garantizar el derecho a la vida desde la concepción del nasciturus como una medida legislativa eficaz ante la posibilidad del aborto y como una acción legislativa dirigida a evitar el abandono de menores expósitos en lugares públicos.

III.- Antecedentes de tal medida se aprecian en Francia y su "Parto Anónimo o Parto X", consistente en el derecho que se le otorga a la mujer que ha dado a luz un niño para mantener en secreto su identidad, misma que tiene como efectos jurídicos la desvinculación filial entre la progenitora y el menor recién nacido para proceder a su adopción. En este sentido, conforme a la legislación civil francesa, la Ley asegura a la madre su decisión de mantener su identidad en el anonimato, de tal forma que el menor que ella engendró por una parte se le garantiza el derecho a la vida y por otra parte, el niño también se encuentra legalmente imposibilitado para iniciar una acción de filiación, desconociendo así su origen biológico.

IV.- En este orden de ideas, para efectos de actos del Registro Civil, plasmados en el Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: “Artículo 3.4.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley. En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad”, por lo tanto, el certificado de nacimiento incluiría una línea de puntos donde originalmente debería colocarse el nombre de la madre; omitiendo así su identidad inclusive desde el momento de su ingreso a un hospital y mediante esta decisión de la mujer, se omite establecer algún tipo de un vínculo filial, situación que habilita automáticamente al recién nacido para ser adoptado plenamente.

4.3 Consideraciones sobre la maternidad anónima

Ahora bien, exponiendo los debates anteriores, existen opiniones negativas de la maternidad anónima, que también se tienen que conocer para poder tomar una posición, defendiendo a la madre, al hijo o a ambos.

De acuerdo al Licenciado Francisco, la negativa de la maternidad anónima se da por:

- No se comparte el que se institucionalice a la figura jurídica de la maternidad anónima en la legislación del Estado de México. Esto es así porque la consideramos doblemente violatoria de derechos humanos: respecto de la madre, y, con mayoría de razón, por lo que hace al menor de edad.
- Por lo que acontece a la madre, el hecho de que no se le permita un período de gracia o reflexión para destruir *motu proprio* las consecuencias jurídico-sociales de su anonimato, es decir, el que pueda recapacitar y con ello hacerse cabalmente responsable de su vástago al reincorporarlo a su vida privada y/o familiar, como sí ocurre, por ejemplo, en España, donde el artículo 177.2 de su Código Civil prohíbe las adopciones antes de cumplirse los treinta días subsecuentes al

parto, resulta una consecuencia excesiva de su anonimato, amén de contradictoria del ideal de un ambiente personal y familiar idóneos, tanto para la madre como para su hijo.⁵⁷

De ahí que deba prevalecer la cautela legal en pos de garantizar la concurrencia plena de las facultades de libertad y conciencia en la madre biológica, para calibrar y ponderar detenida y serenamente la abdicación del ejercicio de su maternidad con la cesión en la adopción del niño.

- “...En relación a los derechos del hijo nacido de un parto "anónimo" o "x", se tiene la idea de que su derecho a la identidad, como persona humana que es, importa el conocer sus orígenes tanto materno como paterno-filiales, constituyéndose así el que podría denominarse el derecho al acceso a la verdad y/o información genética y/o biológica, mismos nombres que nos hacen evocar la sentencia del Tribunal Supremo español emitida en autos del juicio 776/1999, donde declarara inconstitucional la maternidad anónima por afectar al último postulado referido”...

Si bien resulta adecuado acudir al derecho comparado, aunque solo sea de manera ilustrativa, es mucho más útil a la vez que imperante el basarnos en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, para probar que el derecho a la identidad, llámese también de acceso a la verdad y/o información genética y/o biológica o de cualquier otra forma, no puede ser soslayado como acontece en el Estado de México, lo que tampoco podría permitírsele respecto del derecho a la salud del vástago.

Esto es así porque al vedarse al nacido en un parto "anónimo o x" toda posibilidad de conocer sus orígenes genéticos, derivaría en una retahíla de consecuencias que impactarían en su propia imagen, en sus derechos alimentarios y sucesorios, y peor aún, en su salud física y mental al dejar al individuo como un completo ignorante de su

57 Noticia, (online), Disponible en: [www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/45035.web?jsessionid\(20/05/2018\)](http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/45035.web?jsessionid(20/05/2018))

verdadero origen biológico y con ello en el riesgo latente de ser sujeto de problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad; en consecuencia, debiera evitarse que, al guardarse absoluto secreto sobre la identidad de la madre, y en su caso del padre, se impida que se revele información notable para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, y de quien en la actualidad o en el futuro se vincule con ellos.

Luego, resulta ineludible que el hijo tenga la certeza de quienes son sus progenitores, en la especie su madre, dado que constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por lado, su derecho a tener una nacionalidad y, por el otro, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Lo argumentado en esta consideración halla sustento en las Tesis de nuestro Alto Tribunal, cuyos rubros son:

“...Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007 Página: 265 Tesis: 1a. CXLI/2007 Tesis aislada Materia (s): Civil Rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

Texto: En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de

1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Precedentes: Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Registro No. 172050 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007 Página: 260 Tesis: 1a. CXLII/2007 Tesis Aislada Materia(s): Civil DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

Texto: El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.”...⁵⁸

El que se asegure, aunque sea de forma velada, que lo que importa por sobre todo es que nazcan bien los niños y no así lo que pase después con ellos, conculca el que una persona humana pueda conocer sus orígenes genéticos y/o biológicos, y, su pretexto de facilitarse su plena adopción, se le imponga vivir una mentira lesiva de su dignidad y potencialmente también de su salud y de la de quien o quienes se interrelacionen con él, y en su caso de los de su propia descendencia.

Consolida la trascendencia del Derecho Humano de la Dignidad frente al de la Vida la Tesis de nuestro Tribunal Constitucional con rubro:

“...165813. P. LXV/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 8. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Texto: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso,

⁵⁸ “Los niños y el derecho a la identidad”, (online), disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21883/Capitulo3.pdf>, p. 4-5 (22/08/2018)

constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”...⁵⁹

Manifestado lo anterior, decimos que el Estado de México, no obstante estar facultado por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar el Estado Civil de sus habitantes (como lo sería el derivado del nacimiento), pudiera tener en su propia legislación civil la manera de realizar la interpretación conforme a los ordinales 1º, 4º, y 133 de nuestra Constitución, que a la letra dicen:

“...Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

59 “Tesis”, (online), disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf> (22/08/2018)

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”...

“...Artículo 4: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Todas las decisiones y actuaciones del Estado se velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y

principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”...

“...Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”...

Dichos artículos, en consonancia con los Tratados Internacionales vueltos derecho doméstico, en la especie los numerales 18 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que a la letra dicen:

“...Artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.”...

Así como lo menciona dicho artículo, toda persona tiene derecho a un nombre, y en el caso de la maternidad anónima, la madre puede mencionar el nombre del recién nacido si así lo desea, de lo contrario quedará en manos de los padres adoptivos, cumpliendo con el artículo anterior.

“...Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección de su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”...

Cada niño o niña, tiene el derecho a ser protegido, a vivir tranquilamente su infancia, y esto lo deben proteger tanto los familiares como el Estado, en dado caso de que se llegara a presentar violencia se estaría presentando un delito, segundo objetivo que se busca cumplir con la maternidad anónima, el evitar violencia hacia los niños.

Y el 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dicen:

“...Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”...

En el artículo anterior se busca proteger al niño, niña o adolescente poniendo en primer lugar sus intereses, procurando su bienestar, sin dejar de lado sus obligaciones, y de esto el Estado se asegurara para que se cumplan.

“...Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las

obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”...

Todos los niños tienen que ser registrados de forma inmediata, así como de su nacionalidad, conocer su origen biológico, por lo tanto si la madre opta por la maternidad anónima, el niño al cumplir los 18 años tendrá el derecho a conocer sus orígenes.

“...Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”...

Aceptando así que el juzgador pueda considerar que la identidad de la madre biológica debiera ser revelada a su o sus vástagos si se hallara la fundamentación y motivación respectiva.

Con el antecedente plasmado líneas arriba acerca de la falta de un período de gracia o reflexión para que la madre pueda revertir su "anonimato", según la legislación mexicana, es que resulta oportuno señalar que el miércoles cinco de diciembre del dos mil doce la Primera Sala de nuestra Corte Suprema analizó dicho tema, y aunque se trate de una hipótesis diversa a la fijada en este artículo, no deja de ser valioso su examen, más aún por cuanto constituye un caso inédito sobre el arrepentimiento de una madre ante el abandono de su hijo. He aquí lo divulgado al respecto por el Canal Judicial de dicho Tribunal:

“...En materia familiar una mujer que al dar a luz a su hija la dio en adopción, luego se arrepintió e intentó recuperar a la menor que actualmente tiene cinco años. Tras un largo litigio, el asunto llegó a la Corte, donde se determinó que debe prevalecer el interés superior de la niña y su derecho a un entorno familiar estable, afectivo y responsable. Los ministros señalaron que se configuró legalmente el abandono de la menor por parte de su madre biológica. La sentencia señala que los jueces deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como un poder absoluto de los padres sobre los hijos. En todos los casos se debe dar prioridad al interés superior del niño”...⁶⁰

Con base a lo redactado anteriormente, se nota que no se está de acuerdo con la maternidad anónima porque viola muchos derechos en cuanto al interés del recién nacido, y que en otras situaciones las madres se arrepienten de dar a su hijo en adopción, pero como no existe suficiente conocimiento sobre el tema, no se puede tener una posición adecuada.

Por ello, la investigación se lleva a cabo para dar mayor publicidad a la maternidad anónima, así como para proponer un protocolo de actuación para los hospitales detallando varios puntos que son causa de controversia para algunas personas, esto, con el fin de obtener mejores resultados y evitar la muerte de no nacidos por vía de aborto o muerte de la madre en abortos clandestinos o abandono de los hijos.

Propuesta de reforma para implementar un protocolo de actuación en los hospitales del Estado de México.

Que con fundamento en el artículo: 1º, 4, de la Constitución, el artículo: 61 de la Ley General de salud, en el artículo: 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y el artículo: 32 del reglamento de salud del Estado de México.

60 PARRA Lara, Lic. Francisco José, “La Maternidad Anónima en el Edomex: Doblemente lesiva”, (online), disponible en: <http://yucatanahora.com> (25/05/2018)

Capítulo I

El presente protocolo tiene como propósito implementar la publicidad de la maternidad anónima en los hospitales tanto públicos como privados del Estado de México.

Son objetivos del presente protocolo:

1. Implementar la publicidad de la maternidad anónima, con el fin de evitar más abortos o abandono de los hijos.
2. Definir los mecanismos para orientar a las madres jóvenes, quienes son más propensas a dichas prácticas.
3. Establecer el procedimiento para llevar a cabo el trámite de maternidad anónima.
4. Señalar la instancia competente para que acompañe en el caso de la maternidad anónima y todo sea legal.

Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

Adopción: la creación de una filiación artificial por medio de un acto jurídico, en el cual es posible hacer de un hijo(a) no biológicamente, un hijo propio.

Abandono: hace referencia al acto de dejar de lado o descuidar cualquier elemento, persona o derecho que se considere posesión o responsabilidad de otro individuo.

Vida: Conjunto de los fenómenos que concurren al desarrollo y la conservación de los seres orgánicos: el principio de la vida de un ser.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF): es una institución pública mexicana de asistencia social fundada en 1977, que se enfoca en desarrollar el bienestar de las familias mexicanas.

Maternidad: En medicina, la maternidad es la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo.

Maternidad anónima: Es la prerrogativa de la madre de reservarse el derecho de reconocer como hijo a la persona que ha dado a luz, evitando legalmente que su identidad aparezca consignada en la partida de nacimiento que le corresponde a la persona que ha procreado.

Aborto: consiste en la interrupción del embarazo y se puede producir tanto de forma espontánea como inducida. Sea cual sea el caso, el aborto concluye con la expulsión del feto a través del canal vaginal.

Publicidad: es un tipo de comunicación audio y/o visual del marketing que emplea mensajes patrocinados e impersonales para promocionar o vender un producto marca o servicio

Capítulo II

2.1 Publicidad de la maternidad anónima en el Estado de México

En nuestro Estado se busca frenar el aborto, el abandono de los bebés, las muertes de mujeres jóvenes que por temor a sus padres, practican abortos clandestinos, ya que no es una figura jurídica legal dentro del mismo.

Por lo tanto si los hospitales ofrecen como un derecho la maternidad anónima, a las madres, y no solo a ellas sino a todas las mujeres para que conozcan y difundan esta situación, se pueden salvaguardar muchas vidas.

Dando la información adecuada, plasmada en un tríptico con todo lo que deben saber para actuar bajo esta figura, se puede lograr que se anexe al reglamento de salud del Estado de México. Asimismo con el presente protocolo.

Capítulo III

3.1 Mecanismo para orientar a las madres

En ocasiones las adolescentes son más propensas a tener un embarazo, esto por falta de comunicación con los padres, maestros o alguna autoridad competente sobre el tema. Por lo tanto, al no tener la información adecuada, hacen cosas sin pensar en las consecuencias, una de ellas, es el aborto.

En el Estado de México se puede notar que existen muchas madres de 15 años o de menor edad, quienes no pueden por motivos obvios, cuidar de un bebé, porque incluso los padres de estas jóvenes, no se encuentran en casa, por ir a sus trabajos o por razones ajenas a ello, entonces el bebé no puede tener al cien por ciento una vida tranquila, ya que incluso existen familias que usan demasiada violencia.

Una forma de orientar bien a las y los jóvenes es brindar platicas con la información necesaria para cuidarse y no encontrarse en una situación que para ellas resulta más difícil, y también brindar información para aquellas que ya están embarazadas y aún no saben qué hacer.

Por ello, anexar a las pláticas la figura jurídica de la maternidad anónima, sería una gran idea para que aquellas mujeres que aún no toman una decisión lo piensen dos veces y busquen una salida “sencilla” y no solo tengan en la mente el aborto, salvaguardando así su vida y la del recién nacido.

Capítulo IV

4.1 Procedimiento para efectuar la maternidad anónima

Una vez que se obtiene la información, en las escuelas u hospitales, incluso en el SMDIF, si la madre ha decidido optar por la maternidad anónima, se llevarán a cabo, los siguientes pasos:

1. Un mes antes de la aceptación de la maternidad anónima, la madre debe contar con el asesoramiento de una trabajadora social del hospital al que asista dentro del Estado de México, quien bajo juramento está obligada a mantener el secreto. Se dedicará a recopilar los datos de identidad de la futura madre que serán guardados en un sobre sellado y depositado en una caja de seguridad. Mínimo 18 años.
2. La madre debe firmar un documento donde aprueba su renuncia a los derechos y obligación con su hijo, así como el permiso para la adopción, esta última no siendo inmediata, dándole un plazo de 10 días para recapacitar y renunciar a la figura jurídica, pasado el plazo, el bebé podrá ser adoptado de manera inmediata.
3. Al momento de dar a luz, la madre al ingresar al hospital, solo mencionará que opto por la maternidad anónima y pasara de inmediato a sala de partos, donde se encontrará la trabajadora social, para llevarse al bebé y entregarlo al SMDIF con las especificaciones que se firmaron en el documento.
4. Al cumplir los 18 años, y solo entonces, las autoridades podrán abrir el sobre con la identidad de la madre. El bebé nacido en el anonimato tiene derecho a saber su origen biológico.

Las autoridades competentes para llevar a cabo este procedimiento:

1. El hospital que sea solicitado para tal efecto, dentro del Estado de México
2. La trabajadora social del hospital o del SNDIF
3. El SNDIF, para los fines de adopción.
4. De acuerdo con el artículo 3.9 del Código Civil para el Estado de México también podrán llevarlo a cabo: parteras y matronas.

CONCLUSIONES

Capítulo I Marco conceptual de la maternidad anónima

1. Derecho, quedará definido para esta investigación como: el conjunto de normas jurídicas, que faculta el Estado con motivo de mantener la paz en la sociedad, tener orden, brindar seguridad, y en caso de omisión se pueda sancionar a los responsables.

2. Maternidad anónima, para fin de la investigación se define como: institución jurídica que le otorga el derecho a la mujer que da a luz secrecía de su identidad, así mismo se garantiza que no tendrá ningún problema legal al declinar sobre sus obligaciones de maternidad y como consecuencia de esto se pueden agilizar los trámites de adopción.

Capítulo II Marco Histórico de la maternidad anónima

1. El derecho al parto secreto fue reconocido oficialmente por el Estado francés en una ley de 1793 durante la Revolución, fue abolido en 1902 y vuelto a incorporar mediante la ley administrativa del 2/9/1941, en tiempos del gobierno de Vichy, incorporándose definitivamente al sistema legal en enero de 1993.

2. La maternidad intensiva, como compromiso que requiere dedicación total, gran inversión de energía y recursos, conocimiento, capacidad de amor, vigilancia de su propio comportamiento y subordinación de los propios deseos. Es una tarea de sacrificios pero al mismo tiempo su realización es una recompensa.

3. La maternidad ha cambiado demasiado pero no para bien, ya que anteriormente las mujeres, especialmente las que eran madres, se hacían responsables de sus hijos;

actualmente vemos mucha violencia de las madres hacia los hijos, por ello se comienza con la figura jurídica de maternidad anónima para evitar estas situaciones tan complicadas y para ojos de muchos degradante. Estos cambios se han dado gracias a las oportunidades que tienen las mujeres para laborar en distintos lugares, por lo tanto, existe menos atención hacia los hijos, el estrés causado por el trabajo puede causar la violencia hacia los niños, en especial si son madres solteras.

Capítulo III Marco legal sobre la maternidad anónima

1. El fundamento de la iniciativa sobre la maternidad anónima parte esencialmente de reconocer que el Derecho a la Vida de un ser humano es desde la concepción y es un derecho natural que cabe reputar de absoluto.

Se ha establecido lo siguiente:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"...

2. Los artículos mencionados del código civil del Estado de México nos muestran cómo funciona el proceso de adopción y como quedarían las actas de nacimiento, ya sea si la madre quiere o no a su hijo, en cuanto a la maternidad anónima, se dejaría en blanco el nombre de la madre, incluso podría dejar el nombre del hijo y con ese quedaría al momento de darlo en adopción. Se busca "acelerar" el proceso de adopción de los niños.

Capítulo IV Marco analógico y documental de la maternidad anónima

1. Es importante destacar que la institución jurídica propuesta, permite a la mujer que opte por la maternidad anónima a exonerarle de cualquier tipo de responsabilidad penal o civil en relación con su hijo recién nacido, destacando que la ascendencia materna del niño no estaría registrada, mismo que sería entregado inmediatamente para efectos de adopción y en consecuencia podría ser integrado a una familia a la brevedad, evitando así, abortos, violencia familiar, abandonos, infanticidios, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- Definición ABC, “Definición de derecho”, (online), disponible en: <https://www.definicionabc.com/derecho/derecho.php> (04/05/2018)
- FLORES Gomes González, Fernando, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, vigésima quinta ed., Ed. Porrúa, México 1986, p. 50
- DE PINA Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, trigésimo séptima ed., Ed. Porrúa, México 1965, pp.525
- DE PINA Vara, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, vigésimo quinta ed., Ed. Porrúa, México 2010, volumen I, pp.406
- Definición legal, “La adopción”, (Online), Disponible en: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/la-adopcion.html?m=l> (04/05/2018)
- Derecho de Familia y Sucesiones, “La adopción”, (Online), Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. (04/05/2018)
- Significados, “Significado de Adopción”, (Online), Disponible en: <http://www.significados.com/adopcion/> (04/05/2018)
- Derecho de Familia y Sucesiones, “La filiación”, (Online), Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.(05/05/2018)
- 13 Enciclopedia jurídica, “Concepto de Filiación” (online), Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/filiaci%C3%B3n/filiaci%C3%B3n.htm> (05/05/2018)

- Definición legal, “Abandono”, (Online), Disponible en: <https://www.definicionabc.com/general/abandono.php> (05/05/2018)
- Consumoteca, “Qué es registro civil”, (Online), Disponible en: <https://www.consumoteca.com/servicios-publicos/registros-publicos/que-es-y-para-que-sirve-el-registro-civil/> (05/05/2018)
- Definición ABC, “Definición de Registro Civil”, (Online), Disponible en: <https://www.definicionabc.com/social/registro-civil.php> (05/05/2018)
- Definición legal, “Registro Civil”, (Online), Disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/registro-civil.html> (05/05/2018)
- Pozuelo de Alarcón, “¿Qué es el certificado de nacimiento?”, (online) Disponible en: <https://www.pozuelodealarcon.org/hechos-vitales/nace-un-hijo/certificado-de-nacimiento>(06/05/2018)
- Secretaria de Salud, “Certificado de nacimiento”, (Online), Disponible en: <http://www.dgjs.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cnacimiento.html> (06/05/2018)
- ConceptoDefinicion, “Definición de identidad”, (Online), Disponible en: <http://conceptodefinicion.de/identidad/> (05/05/2018)
- GARCÍA, Pelayo, “Larousse Diccionario Básico de la lengua española”, primera ed., Ed. Porrúa, 2011, pp.205
- Definición de vida, “Vida”, (Online), Disponible en: <https://definicion.de/vida/> (06/05/2018)

- Rayvax, “Definición de vida”, (Online), Disponible en: <https://www.articulosinstantaneos.com/definicion-de-vida/> (06/05/2018)
- Filosofía, “Nietzsche y el valor de la vida”, (Online), Disponible en: http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/nietzsche_y_el_valor_de_la_vida(06/05/2018)
- Biblia, “Gn. 2:7; Lv.17:11”, tercera ed., Ed. Sociedades bíblicas unidas, Brasil 2005, pp. 1912
- “El aborto”, (online), disponible en: <https://cuidateplus.marca.com/reproduccion/embarazo/diccionario/aborto.html>
- ”Aborto”, (online), Disponible en: <https://profamilia.org.co/aborto/que-es-aborto/>
- Código Penal del Estado de México, pp.333
- “Publicidad”, (online), disponible en: <http://economipedia.com/definiciones/publicidad.html>
- “Publicidad”, (online), disponible en: <https://conceptodefinicion.de/publicidad/>
- VILLALOBOS Kurczyn, Patricia, “Acoso sexual y discriminación”, (online), Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/11.pdf>(05/05/2018)
- EcuRed, “Maternidad”, (Online), Disponible en: <https://www.ecured.cu/Maternidad> (05/05/2018)

- MARRADES Puig, Ana I., “Luces y sombras del derecho del derecho a la maternidad”, Ed. Valencia, España 2002, pp. 222
- CABRERA Fierro, Edna Lorena, et al., “Representaciones Sociales sobre la Maternidad y Adopción”, Ed. Pontificia Universidad Soveriana, 2005, pp. 183
- Enfoque jurídico, “Maternidad anónima”, (Online), Disponible en: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/biblioteca/derecho-social/familia/parto-anonimo-y-aborto/>,(07/05/2018)
- Globemedia, “Concepto de maternidad anónima”, (Online), Disponible en: <http://mx.globedia.com/proponen-maternidad-anonima-mexico-agilizar-adopciones>, (07/05/2018)
- Noticia, “Comunicado de prensa no.1815”, (Online), Disponible en: 1815.pdf, (07/05/2018)
- Anónimo (07/05/2018)
- MARTÍNEZ DE MORENTÍN Llamas, Lourdes, “Régimen jurídico de las presunciones”, primera ed., Ed. Dykinson, Madrid 2007, volumen I, pp. 203
- KEMELMAJER DE CARLUCCIEL, Aida, “El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación”, (online), disponible en: <http://web.archive.org/web/20140223002123/http://www.ius.mendoza.gov.ar/informacion/novedades/AIDA-KEMELMAJER.htm>(07/05/2018)

- Molina, María Elisa, “Transformaciones Histórico Culturales del Concepto de Maternidad y sus Repercusiones en la Identidad de la Mujer”, Ed. Psykhe, Chile 2006, volumen 15, número 2, pp. 103
- BADINTER, Elisabeth, “La mujer y la madre”, tercera ed., Colección, 1981, pp. 232
- DUBY, George, “Historia de las mujeres en occidente”, Ed. Taurus ediciones, España 1991, volumen I pp.622
- Biblioteca virtual universal, “Madres y Huachos”, (Online), disponible en: www.biblioteca.org.ar/libros/15/505.pdf(09/05/2018)
- BARRANTES Valverde, Karla, “La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad”, 2014, volumen 9, número 1, pp. 81
- BOWLBY, John, “Vínculos afectivos: Formación, desarrollo y pérdida”, sexta ed., Ed. Morata, Madrid 1996, pp. 208
- HAYS, Sharon, “Las contradicciones culturales de la maternidad”, Ed. Paidós Ibérica, Barcelona 1998, pp. 303
- EHRENBURG, Alain, “La fatiga de ser uno mismo, Depresión y sociedad”, Ed. Nueva visión, Buenos Aires 2000, pp. 304
- ARAYA & BITRÁN, J., “Mujer, maternidad y desarrollo profesional desde una perspectiva psicoanalítica”, Tesis no publicada para optar al título psicológico, Chile 1995

- “Decreto No. 53-1186 del 29 de noviembre de 1953, alumnos del estado”, página 10759, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichtexte.do?cidTexteJORFTEXT000000507984\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichtexte.do?cidTexteJORFTEXT000000507984(09/05/2018))
- ”Decreto No. 59-101 de 7 de enero de 1959”, (online), disponible en: www.legifrance.gouv.fr/affichtexte.do?cidTexteJORFTEXT000000306925
- “JORF No. 7 de 9 de enero de 1993”, página 495, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichtexte.do?cidTexteJORFTEXT0000003619182\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichtexte.do?cidTexteJORFTEXT0000003619182(09/05/2018))
- “JORF de 23 de enero de 2002, página 1519, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichtexte.do?cidTexteJORFTEXT000000593077\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichtexte.do?cidTexteJORFTEXT000000593077(09/05/2018))
- Código Civil francés, “Artículo 326”, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichCodetexte.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCodetexte.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721(09/05/2018))
- Código de Acción Social y Familias, “Artículo L222-6”, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichCodetexte.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006074069\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCodetexte.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006074069(09/05/2018))
- Código Civil francés, “Artículo 56”, (online), disponible en: [www.legifrance.gouv.fr/affichCodetexte.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721\(09/05/2018\)](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCodetexte.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721(09/05/2018))

- Código civil francés, “Artículo 62-1” (online), disponible en: www.legifrance.gouv.fr/affichCoderticle.do?cidTexte=LEGISTEXT0000006070721 (09/05/2018)
- “STEDH de 13 de febrero de 2003, TEDH 2003/8”, (online), disponible en: www.fmyv.es/ci/es/infancia/lgpi/14.pdf(09/05/2018)
- RIVERO HERNANDEZ, F., “La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1999 de 17 de junio al affaire Odièvre”, Europa 2004, pp.400
- Decreto de 14 de noviembre de 1958, “artículo 167”, (online), disponible en: noticias.juridicas.com/base-datos/privados/licits.htm(10/05/2018)
- Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (Vigente hasta el 22 de julio de 2014), “artículo 47.1”, (online), disponible en: noticia.juridicas.com/base-datos/privado/licits.html#a47(10/05/2018)
- BALLESTEROS DE LOS RIOS, María, “sentencia nº 776/1999”, (online), disponible en: <http://supremo.vlex.es/vid/-1777746236>(11/05/2018)
- “Sentencia 116/1999”, (online), disponible en: hj.tribunalconstitucional.es/lg/resolución/show/38581-resolucion
- “Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida”, (online), disponible en: <http://www.boe.es/buscaract.php?id=BOE-A-2006-9292>(11/05/2018)

- DURÁN Rivacoba, Ramón, “Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma”, Ed. Ius et Praxis, Chile 2010, volumen 16, número. 1, pp.54
- Noticias jurídicas, “Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1999”, (online), disponible en: [noticias,juridicas.com/base-datos/privado/o100099-mj.html](http://noticias.juridicas.com/base-datos/privado/o100099-mj.html)(13/05/2018)
- RAMOS Chaparro, Enrique, “La inconstitucionalidad sobrevenida del desconocimiento materno”, Ed. Civitas, Madrid 2003, pp. 4914
- Convención sobre los Derechos del Niño, “Artículo 7”, Madrid 2006, pp.52
- TORRAS González, J.M., “Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García”, Ed. Universidad de Murcia, España 2004, Tomo I, pp. 5088
- Emol.Tendencias, “Alemania permite el "parto anónimo" como alternativa a los "buzones de bebés”, (Online), Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20130705/54377269097/alemania-permite-parto-anonimo-alternativa-buzones-bebes.html>
- PALOMAR Vereá, Cristina, “Maternidad: Historia y Cultura, Revista de Estudios de Género”, Ed. Estudios de Género, Guadalajara 2005, número 22, pp.102
- GACETA de gobierno, “Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”, (online), disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/may154.PDF> (22/05/2018)

- GACETA del Gobierno, “Decreto número 447”, (online), disponible en: [http://yucatanahora.com/opinion/-maternidad-anonima-edomex-doblemente-lesiva-27619/b\(20/05/2018\)](http://yucatanahora.com/opinion/-maternidad-anonima-edomex-doblemente-lesiva-27619/b(20/05/2018))
- Ley General de Salud, pp. 302
- Constitución del estado libre y soberano del Estado de México, pp. 67
- Reglamento de salud del Estado de México, pp. 52
- Código Civil del Estado de México, pp. 339
- Agencia noticias, “Proponen maternidad anónima para agilizar la adopción”, (online), disponible en: <http://mvt.com.mx/proponen-maternidad-anonima-para-agilizar-adopciones/>, (16/05/2018)
- PALACIOS, Cristian. “Parto anónimo y aborto”, (online) disponible en: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/3096> (06/05/2018)
- GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, “Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad”, Ed. Dykinson, Madrid 2015, pp.202
- Noticia, (online), Disponible en: www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/45035.web;jsessionid (20/05/2018)
- “Los niños y el derecho a la identidad”, (online), disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21883/Capitulo3.pdf>, p. 4-5 (22/08/2018)

- “Tesis”, (online), disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf> (22/08/2018)
- PARRA Lara, Lic. Francisco José, “La Maternidad Anónima en el Edomex: Doblemente lesiva”, (online), disponible en: <http://yucatanahora.com> (25/05/2018)